

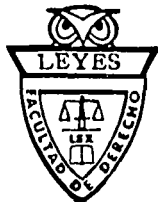


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL SINDICO COMO EJECUTOR POR LEY DEL
CONVENIO QUE EXTINGUE LA QUIEBRA

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MAURO HUERTA DIAZ





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO



**EL SINDICO COMO EJECUTOR POR LEY DEL
CONVENIO QUE EXTINGUE LA QUIEBRA**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
MAURO HUERTA DIAZ**

MEXICO, D.F.

1999

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
P R E S E N T E.

El alumno MAURO HUERTA DIAZ, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "EL SINDICO COMO EJECUTOR POR LEY DEL CONVENIO QUE EXTINGUE LA QUIEBRA", con la asesoría de la MAESTRA MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ SERVIN; que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a Usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 8 de noviembre de 1999.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO
DIRECTOR

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Alumno
c.c.p. Archivo Seminario



**Asunto: Constancia de terminación de
Investigación de Tesis.**

**Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero.
Director del Seminario de Derecho Mercantil.
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente y a solicitud del interesado, se hace constar que el alumno Mauro Huerta Díaz, registrado con el número de cuenta 8702564-4, a concluido la investigación de su Tesis, titulada "El Síndico como Ejecutor por Ley del Convenio que Extingue la Quiebra", el cual es un trabajo serio, con bibliografía adecuada al cual le otorgo mi aprobación y someto a la consideración de ese H. Seminario de Derecho Mercantil.

Se extiende la presente el día 30 de Octubre de 1999.

**A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

**Mtra. María del Carmen Rodríguez Servín
Asesora de Tesis**

A MI MADRE: MARTHA YOLANDA DÍAZ BARBER, A MI PADRE MAURO HUERTA MARTINEZ Y A MI ESPOSA LETICIA GUADALUPE TENORIO MEJÍA Y A MI HIJA LETICIA IXCHEL, POR SU APOYO INCONDICIONAL.

A MIS AMIGOS: CLAUDIO BENITEZ, NARCISO GALLEGOS GONZALEZ Y JOSE ANTONIO ALFARO DE LA TORRE.

A MIS MAESTROS: LICENCIADOS: DANIEL GOMEZ PALACIOS, EMILIO SILVA TREJO Y JAIME HERNANDEZ GOMEZ.

A MI ASESORA DE TESIS MAESTRA MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ SERVIN.

Y MUY ESPECIALMENTE A LOS DISTINGUIDOS JURISTAS: LICENCIADOS WALTER FRITCHE LEYVA Y JAIME DANIEL CERVANTES MARTINEZ.

EL SINDICO COMO EJECUTOR POR LEY DEL CONVENIO QUE EXTINGUE LA QUIEBRA.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y PRESUPUESTOS DE LA LEY DE QUIEBRAS.

1. Los Conceptos Fundamentales.	pag. 9
1.2. Concepto Económico de la Quiebra.	9
1.3. Concepto Jurídico de la Quiebra.	9
1.3.1. La Naturaleza Jurídica de la Quiebra.	10
1.4. Los Presupuestos de la Ley de Quiebras.	11
1.5. El Carácter de Comerciante.	12
1.6. Cesación de Pagos.	14

CAPITULO II. ANTECEDENTES.

2.1. Evolución Histórica de la Institución de la Quiebra.	17
2.2. En el Derecho Romano.	17
2.3. En la Edad Media.	18
2.3.1. Italia.	19
2.3.2. Francia.	20
2.3.3. España.	20

2.4. En la Epoca Moderna.	21
2.4.1. Italia.	22
2.4.2. Francia.	22
2.4.3. España.	22
2.5. Evolución Legislativa de la Ley de Quiebras. en México.	23
2.5.1. El Código de Comercio de 1854.	23
2.5.2. El Código de Comercio de 1884.	23
2.5.3. El Código de Comercio de 1890.	25
2.5.4. La Ley de Quiebras de 1943.	26

CAPITULO III. EL PROCEDIMIENTO, LAS PARTES, EN EL JUICIO DE QUIEBRA Y SUS EFECTOS CON RELACIÓN AL QUEBRADO.

3.1. El Procedimiento.	30
3.1.1. La Declaración de la Quiebra.	32
3.2. Las Partes en el Proceso de la Quiebra.	34
3.2.1. El Juez.	34
3.2.2. El Síndico.	35
3.2.3. La Intervención.	39
3.2.4. La Junta de Acreedores.	41
3.3. Diversos Efectos de la Declaración de la Quiebra.	42
3.3.1. En torno a la Capacidad del Quebrado y su Actuación en Juicio.	43
3.3.2. En torno a los Bienes del Quebrado.	46
3.3.3. En torno a las Relaciones Jurídicas Preexistentes.	49
3.3.4. En torno a las Relaciones Patrimoniales entre Cónyuges.	51
3.3.5. En torno a los actos anteriores a la misma.	52

CAPITULO IV. OPERACIONES DE LA QUIEBRA.

4.1. Aseguramiento y Comprobación del Activo, Ocupación de los Bienes y Papeles del Quebrado.	56
4.2. La Formación del Inventario y del Balance.	58
4.3. Administración de la Quiebra.	59
4.4. Realización del Activo.	61
4.5. Reconocimiento de Créditos.	63
4.5.1. Graduación y Prelación de Créditos.	67

CAPITULO V. EXTINCION DE LA QUIEBRA Y LA REHABILITACION DEL QUEBRADO

5.1. La Extinción por Pago.	71
5.2. La Extinción por Falta de Activo.	74
5.3. La Extinción por Falta de Concurrencia de Acreedores.	75
5.4. La Extinción por Acuerdo Unánime de los Acreedores Concurrentes.	76
5.5. La Extinción por Convenio.	77
5.6. La Rehabilitación del Quebrado.	92

CAPITULO VI. LA SINDICATURA COMO ORGANO AUXILIAR EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.

6.1. La Participación del Síndico en la Quiebra	95
6.2. La Participación del Síndico en diversos proyectos e iniciativas	98
6.3. La Participación del Síndico en la Ejecución del Convenio en la legislación española	104

6.4. La Participación del Síndico en la Ejecución del Convenio en Nuestra Legislación Vigente.	105
6.5. El Síndico como ejecutor por ley del convenio que extingue la Quiebra	106
CONCLUSIONES.	110
BIBLIOGRAFIA.	112

INTRODUCCION

La "quiebra" de una empresa es un fenómeno económico y social, que en los últimos años se ha hecho cada vez más relevante dentro del ámbito jurídico, esto debido a las consecuencias que la misma tiene en el entorno, no sólo en cuanto a las formas legales, sino en el terreno sociológico; ya que la desaparición de una pequeña o gran empresa, trae como consecuencia la pérdida de empleos, el incremento de la delincuencia, la desocupación de hombres y mujeres en edad económicamente activa que al verse marginados de la posibilidad de un empleo son propensos a crearse problemas personales como el alcoholismo, drogadicción, que conllevan a la desintegración familiar; sin contar con lo que sucede a nivel macro económico, donde la actividad económica, además de estar condicionada a las características del espacio geográfico, a la evolución histórica del país y a la transformación de las estructuras institucionales y sociales, tiene una correlación con la estructura jurídica del sistema.

Es por estos motivos, que dentro de la esfera del derecho, el presente trabajo pretende a la luz de la legislación vigente, hacer una propuesta concreta que pueda servir de reflexión para encontrar caminos dentro de la Ley de Quiebras que busquen salvar fuentes de trabajo, al salvar a los comerciantes y empresarios que por diversas causas, han caído o estén por caer en desgracia, a través de la oportuna participación del Síndico, dentro del procedimiento de la quiebra, y en especial en la extinción mediante convenio, que en el mejor de los casos deberá de buscar el salvar la empresa en quiebra, porque sólo así el principio de conservación, la garantía social de un trabajo digno y los derechos de los acreedores quedarán garantizados realmente.

La propuesta que se hace en este trabajo de tesis, tiene como condición la profesionalización del Síndico, ya que se busca que una sindicatura profesional que tenga el dominio de conocimientos técnicos en el área del derecho, la contabilidad, las finanzas, ingeniería financiera y mercadotecnia, sea quien lleve a feliz término, el convenio que ponga fin a la quiebra, administrando la empresa hasta el total cumplimiento del mismo.

En el primer capítulo de este trabajo, se hace referencia a los conceptos fundamentales que enmarcan a la quiebra como un fenómeno económico que en determinadas circunstancias es regulado por la ley de quiebras, además de conocer los elementos constitutivos o presupuestos que hacen del fenómeno un hecho jurídico.

En el segundo capítulo, se presenta un pequeño esbozo histórico de la evolución de la Institución de la quiebra, partiendo del derecho romano hasta llegar a la legislación vigente en México.

En el tercer capítulo, se estudia el procedimiento en el momento de la declaración de la quiebra, así como las partes que intervienen en el mismo y los diversos efectos jurídicos de la declaración de la quiebra con respecto a la persona del quebrado en cuanto a sus derechos reales y personales.

En el capítulo cuarto se estudia el procedimiento desde el momento del aseguramiento y comprobación del activo, hasta la graduación y prelación de créditos.

En el capítulo quinto se estudian las diversas formas de extinción de la quiebra, llegando a la rehabilitación del quebrado.

En el sexto capítulo, se estudia específicamente la participación del Síndico como órgano auxiliar en la quiebra en nuestra legislación vigente, haciendo referencia a la participación del Síndico en la legislación española vigente, así también se estudian las propuestas que se han hecho con relación a las funciones del Síndico; en la iniciativa de ley sobre la Ley de Rehabilitación y Quiebras de empresarios mercantiles presentada por el diputado Daniel de la Garza González, dentro del segundo período de sesiones de la H. Cámara de Diputados en 1994; así como el anteproyecto de Ley de Apoyo y Rehabilitación y Quiebra de las Empresas elaborada por el Senador Salvador Rocha Díaz, para finalmente plantear la necesidad de dar al Síndico la facultad de ejecutar por ley el convenio que extingue la quiebra; es decir, que el Síndico administre hasta el total cumplimiento del convenio la empresa, siempre y cuando se cumpla con la condición necesaria de profesionalizar la sindicatura, ya que es la mejor forma de

garantizar a los acreedores sus créditos y de conservar comercios y empresas, fuentes de empleo para nuestras familias mexicanas, que lo que menos necesitan es quedarse sin trabajo; y por último, no por ser menos importante, que la economía de nuestro país logre superar el subdesarrollo, mediante una industria interna próspera y con perspectivas de crecimiento.

CAPITULO I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y PRESUPUESTOS DE LA LEY DE QUIEBRAS.

1. Los Conceptos Fundamentales.
- 1.2. Concepto Económico de la Quiebra.
- 1.3. Concepto Jurídico de la Quiebra.
 - 1.3.1. La Naturaleza Jurídica de la Quiebra.
- 1.4. Los Presupuestos de la Ley de Quiebras.
- 1.5. El Carácter de Comerciante.
- 1.6. Cesación de Pagos.

CAPITULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES Y PRESUPUESTOS DE LA LEY DE QUIEBRAS

1.-CONCEPTOS FUNDAMENTALES.- Dada la complejidad de la quiebra y de la vaguedad e imprecisión de la que son objeto los elementos que la integran, los conceptos fundamentales que se exponen a continuación, pretenden lograr una adecuada sistematización, a fin de enfocar una correcta perspectiva jurídica que de sustento a la propuesta que plantea este trabajo.

Estos Conceptos Fundamentales son los elementos constitutivos de la relación jurídica producida por la aplicación de las normas concursales a los casos concretos.

1.2.-EL CONCEPTO ECONOMICO DE LA QUIEBRA.- La quiebra en sentido económico, es un estado de desequilibrio que se produce en una determinada unidad económica, entre el conjunto de valores en el momento realizables y el conjunto de las deudas vencidas que la gravan.

La quiebra es pues, un estado de hecho, desde el punto de vista económico, que se presenta ante la impotencia patrimonial para poder satisfacer las deudas vencidas, es por ello que afirma el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez,¹ que la teoría de la quiebra sólo puede entenderse adecuadamente en función del incumplimiento de las obligaciones y del cumplimiento coactivo de las mismas, entendiéndose este estado de insuficiencia económica como un estado de insolvencia.

1.3.-EL CONCEPTO JURIDICO DE LA QUIEBRA.- La quiebra como fenómeno económico sólo tiene relevancia jurídica cuando

¹ Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, tomo 11, 22 ed. México, Porrúa, 1996, pag. 283

judicialmente se declara su existencia, en consecuencia, la quiebra desde el punto de vista jurídico, está constituida por el conjunto de normas de derecho que regulan las consecuencias y efectos jurídicos del estado económico de insolvencia de una empresa mercantil, la cual ante este hecho supone una situación que va a producir efectos con todos los acreedores del deudor.

La declaración judicial de la quiebra es la **Conditio juris** para que todos los efectos legales de la misma se produzcan, por lo que no debe confundirse el aspecto económico de la quiebra con su aspecto jurídico; no se deben considerar como causas del fenómeno económico, lo que son las condiciones jurídicas del mismo.

Se debe estar claro, jurídicamente la quiebra esta constituida por el conjunto de normas de derecho que regulan las consecuencias y efectos jurídicos del estado económico de insolvencia de la persona jurídica mercantil individual o colectiva, por lo que debemos concluir que la quiebra descansa en un fenómeno económico que sólo tiene relevancia jurídica cuando el juez competente declara su existencia.²

En consecuencia el supuesto de la quiebra es la declaración judicial de la misma.

1.3.1- LA NATURALEZA JURIDICA DE LA QUIEBRA.-

Como bien señala el jurista Antonio Brunetti, "el procedimiento de quiebra no corresponde sustancialmente a ninguno de los tipos tradicionales del procedimiento civil, es un sistema, o mejor un ordenamiento especial."³

Tan complicada es la regulación jurídica de la quiebra que la doctrina no ha tenido un criterio unificado para definir la naturaleza de la quiebra desde el punto de vista jurídico, en virtud de que se le ha considerado ya como materia perteneciente al derecho privado, ya como institución de derecho público.

² Ibid, pag 301

³ Brunetti Antonio, Tratado de Quiebras, México, Orlando Cárdenas Editor, 1997, pag. 144

Los juristas que le atribuyen a la quiebra un carácter de índole privada, la consideran como una organización legal y procesal de la defensa colectiva de los acreedores frente a la insolvencia del comerciante.

Por otra parte, se ha reconocido en la quiebra un carácter publicístico, atribuyéndole al estado la responsabilidad de la tutela del crédito público, en virtud de que éste es directamente afectado por el crédito privado, esta corriente ha sido adoptada en la legislación española, de la cual hemos retomado la concepción que considera a la quiebra como un asunto de interés social y público.

Doctrinalmente hablando, señala el jurista Francisco Apodaca y Osuna⁴, pueden señalarse tres tendencias, la primera, es de la idea de que la quiebra es un procedimiento ejecutivo de carácter esencialmente formal.

La segunda tendencia, la ha considerado, como un procedimiento complejo, como un sistema procesal unitario, Brunetti⁵, expresa su punto de vista señalando que: "El derecho procesal concursal no es otra cosa que la regulación de los procedimientos propios de la quiebra, que son de distinta naturaleza, según la actividad a la que cada uno se refiere".

La tercera tendencia, declara a la quiebra como un procedimiento preponderantemente administrativo.

Para concluir este apartado, debemos señalar que para nuestra legislación la quiebra es un fenómeno económico y jurídico en el que el estado tiene un interés preponderante, por lo que el principio de conservación de las empresas debe ser el fin ideal de la quiebra

1.4.-LOS PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA.- Como ha quedado asentado, la quiebra es un estado jurídico, existente cuando un juez competente declara su existencia, basado en un fenómeno económico que requiere la confluencia de ciertos elementos.

⁴ Apodaca y Osuna Francisco, Presupuestos de la Quiebra, México, Stylo, 1945, pag. 100

⁵ Brunetti, op. cit. pag. 144

Estos elementos se denominan presupuestos, los cuales, en opinión de juristas como Francisco Apodaca, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Antonio Brunetti, son:

- I.- El carácter de comerciante.
- II.- La cesación de pagos.

Otra postura doctrinal defendida por los maestros Raúl Cervantes Ahumada y Carlos Felipe Dávalos Mejía,⁶ consideran que existen cuatro presupuestos de fondo, además de los dos señalados, éstos son:

- I.- Debe haber una pluralidad de acreedores.
- II.- La quiebra debe ser señalada por un juez.

Para efecto de este trabajo, se adopta la primera postura doctrinal descrita, por lo que los únicos dos elementos que jurídicamente han de considerarse necesarios para fundamentar la declaración del estado de quiebra son, el carácter de comerciante y la cesación de pagos, en atención a la sistematización del texto de la Ley, la cual en sus artículos primero y segundo, hace plena referencia a estos dos presupuestos.

1.5.- EL CARACTER DE COMERCIANTE.- El primer presupuesto legal que se ha señalado como elemento para la declaración del estado de quiebra, es el carácter de comerciante, tal noción surge del artículo primero de la ley de quiebras, el cual establece que "el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones puede ser declarado en estado de quiebra".

Para determinar la calidad de comerciante nuestra legislación mercantil atiende a criterios subjetivos, objetivos y formales, la calidad de comerciante que se deriva de la fracción primera del artículo tercero del Código de Comercio Vigente atiende a un criterio subjetivo del acto de comercio, en tanto que señala que "Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

⁶ Dávalos Mejía Carlos Felipe, Quiebra y Suspensión de pagos, tomo III, 2ª. Ed. México, Harla, 1998, pag. 25

El criterio objetivo se desprende de los actos que el Código de Comercio señala en su artículo 75.

Por último, el criterio formal se desprende del análisis de las fracciones segunda y tercera del artículo tercero del Código de Comercio Vigente el cual refiere que:

“Se reputan en derecho comerciantes:

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

En consecuencia, la persona jurídica comerciante tanto individual como colectiva, es la unidad de imputación de un grupo de funciones, derechos y obligaciones previstos en la norma mercantil.⁷

En la exposición de motivos de la Ley, este aspecto se subraya al afirmar que: “Para la comisión es evidente que el derecho mercantil de nuestros días no es un derecho que se aplica sólo a una determinada clase de actos, los de comercio, ni a una clase profesionalmente delimitada: la de los comerciantes.

El derecho mercantil de nuestros días se muestra cada vez más como un derecho que afecta a una determinada categoría de empresas: las empresas mercantiles, que se califican por la realización de actos en masa. De este modo, dejan de ser conceptos centrales del derecho mercantil los de comerciante y acto de comercio, y pasa a ocupar aquel lugar el de empresa mercantil; por ésto, el principio fundamental que ha inspirado el proyecto ha sido el de la valoración de la empresa como personaje central del derecho mercantil.”

De ahí surge la necesidad de consagrar legislativamente el principio de conservación de la empresa, no sólo como tutela de los intereses privados que en ella coinciden, sino sobre todo, como salvaguarda de los intereses colectivos que toda empresa mercantil representa.

⁷ Apodaca y Osuna op. cit. pag. 178

1.6.- LA CESACION DE PAGO.- Del estudio de los artículos primero y segundo del texto vigente de la Ley, se desprende que el otro elemento jurídicamente indispensable para la declaración de la quiebra, lo constituye el concepto de Cesación de Pago, el cual es un concepto técnico-jurídico, que surge de la obtención de datos objetivos, como lo es la insolvencia, por lo tanto, la insolvencia judicialmente apreciada nos lleva al concepto de cesación de pago.

La insolvencia, es un estado económico, y el hecho de la quiebra, es la consecuencia que revela la existencia de la insolvencia; en este orden de ideas debemos entender que la insolvencia es el desarreglo patrimonial, en donde el desarreglo es la situación de hecho y la cesación de pago es el concepto técnico-jurídico de esa situación, por lo que pudiera admitirse el considerar a la cesación de pagos como un reflejo de la situación patrimonial de insolvencia⁸; es decir, la cesación es la comprobación del estado de hecho de la quiebra, que da lugar al estado de derecho de la misma.

Por su parte, el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, expone que la cesación de pagos es la declaración judicial de que un comerciante está en insolvencia. La insolvencia es la imposibilidad de atender los pagos exigibles con los medios disponibles, se presume insolvencia, salvo prueba en contrario, por la verificación de un hecho de los que señala la ley o equivalentes⁹.

La Ley contempla en su artículo segundo como hechos constitutivos de dicho presupuesto los siguientes:

I.- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.

II.- Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

⁸ Apodaca y Osuna Op. Cit. Pag. 266 y 267

⁹ Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Op. Cit. Pag. 261

III.- Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.

IV.- En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.

V.- La cesión de sus bienes a favor de sus acreedores.

VI.- Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir con sus obligaciones.

VII.- Pedir su declaración en quiebra.

VIII.- Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores.

IX.- Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que alude este artículo se invalidará con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible

En conclusión, la cesación de pagos es la convicción que se forma el Juez para afirmar que hay un estado de insolvencia, y por lo tanto, hay lugar a la declaración del estado de quiebra.

CAPITULO II. ANTECEDENTES.

- 2.1. Evolución Histórica de la Institución de la Quiebra.
- 2.2. En el Derecho Romano.
- 2.3. En la Edad Media.
 - 2.3.1. Italia.
 - 2.3.2. Francia.
 - 2.3.3. España.
- 2.4. En la Epoca Moderna.
 - 2.4.1. Italia.
 - 2.4.2. Francia.
 - 2.4.3. España.
- 2.5. Evolución Legislativa de la Ley de Quiebras en México.
 - 2.5.1. El Código de Comercio de 1854.
 - 2.5.2. El Código de Comercio de 1884.
 - 2.5.3. El Código de Comercio de 1890.
 - 2.5.4. La Ley de Quiebras de 1943.

CAPITULO II

ANTECEDENTES

2.1.- EVOLUCION HISTORICA DE LA INSTITUCION DE LA QUIEBRA.-

Para comprender la evolución histórica de la quiebra, presento un esquema sintético que busca ubicar nuestro ordenamiento jurídico en un tiempo y un espacio que se transforma cada día y que requiere de modificaciones sustanciales para adecuarse a los nuevos factores que confluyen en la materia.

A la fecha, los antecedentes más remotos de la institución de la Quiebra, que se conocen, los encontramos en la Ley de las XII Tablas. Por lo que se puede afirmar¹⁰ que el origen de la Quiebra moderna es producto del desarrollo de la "Par Conditio Omnium Creditorum", institución romana que plasma la idea fundamental de la Quiebra, la cual es cristalizada en la tabla III, "Rebus Creditis".

Con esta base, el punto de partida para comenzar nuestro estudio histórico es precisamente el derecho romano.

2.2.-LA QUIEBRA EN EL DERECHO ROMANO.-

A pesar de que en el Derecho Romano no se concretó un sistema de quiebras, existieron numerosas disposiciones encaminadas a regular el cumplimiento y ejecución de los créditos, entre las cuales tenemos:

1.-"La Manus Iniectio".- Este procedimiento es instituido con fundamento en las disposiciones contenidas en la III Tabla, estaba encaminado a hacer efectivo la ejecución de los créditos del deudor que no cumplía con su obligación y ante la cual debía responder con todos sus bienes personales.

El procedimiento de la "Manus Iniectio", era aplicado cuando el crédito era confirmado por sentencia o confesión. El resultado, por vía indirecta era,

¹⁰ Apodaca y Osuna op. cit. pag. 41

una venta en bloque del patrimonio del deudor, cuyo precio se repartía a prorrata entre los acreedores.

2.- La "Missio in Possessionem".- En el transcurso de la segunda mitad del período republicano, apareció, con el "Ius Praetorium", la institución de la "Missio in Possessionem", este procedimiento fue producto de la humanización del cruel procedimiento de la "Manus Iniectio", por lo que esta institución además de ser un procedimiento extraordinario, mediante la determinación del pretor constituía una garantía en favor de una o varias personas con el objeto de conservar derechos de crédito, por otra parte este procedimiento no concedía al que recibe una posesión de derecho, sino de hecho, con la custodia y la vigilancia de los bienes, y sólo en virtud de medidas subsiguientes se podía producir una verdadera posesión civil o la facultad de hacer vender los bienes

3.- La Bonorum Venditio y la Bonorum Distractio.- Cumplidas las formalidades de la "Missio in Possessionem", el procedimiento llegaba a la venta de los bienes, lo cual se hacía mediante dos formas de ejecución forzosa, la "Bonorum Venditio" y la "Bonorum Distractio".

Posteriormente con objeto de conseguir la integración más completa del patrimonio del deudor aparecen la "Actio Pauliana", el "Interdictum Fraudatorium" y la "Restitutio in Integrum"

4.- La "Cessio Bonorum".- En el año 737 de Roma, cuando casi llega a su fin la época de la república, fue instituida una nueva forma de ejecución sobre los bienes del deudor, la "Cessio Bonorum", la cual además de buscar la economía procesal trataba de evitar la pena de la infamia y el apremio corporal hacia la persona del deudor, así era posible que el deudor aún después de condenado podía hacer voluntariamente la cesión universal de sus bienes en favor de sus acreedores.

2.3. LA QUIEBRA EN LA EDAD MEDIA.- En esta etapa la quiebra se desarrolló como resultado de la conjunción de las instituciones romanas, conservadas del derecho anterior a Justiniano y las que aportó el derecho Germano, siendo en esta etapa que se gestó el concepto actual de quiebra.

El derecho Germano.- El rasgo dominante de este derecho, afirma el jurista Percerou, se pone de manifiesto en el apremio corporal, aportando definitivamente el concepto patrimonial de la obligación y la ejecución para la satisfacción directa del acreedor.

Por otra parte señala el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez,¹¹ que también es propio del derecho Germano la intervención de órganos públicos y de tribunales especiales en los casos de quiebra.

2.3.1. ITALIA.- En el medioevo, Italia ocupó el primer lugar en cuanto a la perfección y desarrollo del derecho estatutario de la quiebra, tan es así que se ha afirmado que la quiebra es de origen italiano¹²

El maestro Francisco Apodaca,¹³ hace notar que el factor más importante, decisivo y fundamental para que la quiebra se haya desarrollado en Italia es el aspecto económico, porque las causas que dieron origen a la institución de la quiebra son de índole puramente económico, originado por las variables del intercambio comercial.

Según Alfredo Rocco, la quiebra se derivó de la "Datio in Solutum per Iudicem", en combinación con elementos de la ejecución individual del derecho germano, como el secuestro, y de la "Missio in Possessionem".

La concepción italiana de la quiebra como resultante de estas dos tendencias en materia de ejecución, mostró un carácter de sanción, considerando más el aspecto personal, represivo y penal del procedimiento, desatendiendo las causas y medios de realización económicos de la quiebra.

El jurista Antonio Brunetti,¹⁴ señala que los antecedentes de una verdadera ejecución concursal se encuentran especialmente en Italia, y resume las innovaciones introducidas por el estatuto italiano en cuatro puntos:

- a) El apoderamiento general del patrimonio.

¹¹ Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit. pag. 291

¹² Ibid. pag. 290

¹³ Apodaca y Osuna op. cit. pag. 53

¹⁴ Brunetti op. cit pag. 17

- b) Requerimiento hecho de oficio a los acreedores para que demandaran sus créditos en juicio, dentro de un determinado plazo aportando pruebas.
- c) Reconocimiento sumario de los créditos , por parte del mismo Juez.
- d) Trato de favor y concesión de facilidades para la conclusión del convenio de mayoría.

2.3.2. **FRANCIA.**- En el sistema francés, la quiebra se presentó como un procedimiento de liquidación de los bienes del deudor, este procedimiento estaba fundamentalmente encaminado a la realización y conclusión de un convenio entre el quebrado y sus acreedores, por lo que sólo si no se formulaba una proposición o no fuese aprobada, la quiebra se iniciaba como fase de la liquidación de los bienes.

2.3.3. **ESPAÑA.**- Como señala el maestro Francisco Apodaca,¹⁵ España elaboró su propio y original sistema concursal, por lo que considera debe tenerse como un derecho autóctono, con un desarrollo original y completamente castizo.

Uno de los elementos más importantes que aporta el derecho concursal español del medioevo, es la concepción del interés público de la quiebra.

El derecho de quiebra español tuvo su origen en circunstancias similares a las que dieron vida al estatuto italiano, pues ambas tienen la herencia del derecho romano como fundamento, nutriéndose el español del derecho Canónico lo que le da su propia evolución, la cual se hace notar en las leyes españolas de Partida.

En este ordenamiento, nos señala Francisco Apodaca,¹⁶ se encuentran regulados, con una singular técnica jurídica, conceptos tales como:

- a) La cesión de bienes.

¹⁵ Apodaca y Osuna op. cit. pag. 52

¹⁶ Ibid. pag. 67

- b) El reparto proporcional del producto de la liquidación, la graduación y la prelación de créditos.
- c) La fuerza liberatoria del abandono de los bienes.
- d) El convenio extra judicial, la espera, la quita y el régimen de mayorías.
- e) La acción revocatoria concursal, el periodo de retroacción, la integración de la masa.
- F) El alzamiento.

Así mismo afirma Francisco Apodaca y Osuna,¹⁷ que en cuanto a los conceptos que llamamos presupuestos, como la insolvencia y la cesación de pagos, se hace en forma vaga, pero por otra parte el carácter público de la quiebra se hace patente.

2.4. EN LA EPOCA MODERNA.- En los albores de la época moderna, encontramos que se nos presentan dos grandes sistemas concursales en la vieja Europa, uno el Italiano y otro el Español, pero como veremos en el esplendor de esta época surgió otra corriente, destacando entre estas corrientes el que tuvo el Código de Comercio Francés de 1808, por lo que podemos distinguir tres grandes corrientes:

El primero adoptado en España y por casi todos los países Hispano Americanos, el cual se caracteriza por la existencia de dos ordenamientos de quiebra paralelos el civil para los no comerciantes y el mercantil para los comerciantes.

El segundo sistema fue adoptado en Francia, Italia, Bélgica, Rumania, Grecia y algunos otros países, el cual se caracteriza por que sus normas de derecho concursal sólo se aplicaban a los comerciantes.

¹⁷ Ibid.

El tercero fue adoptado en países como Alemania, Inglaterra y Estados Unidos, en este sistema, las normas de derecho concursal son aplicables de igual manera tanto a comerciantes y no comerciantes

2.4.1 ITALIA.- En los albores del siglo XVII, ya la concepción italiana en torno a la quiebra había llegado a su climax en términos de codificación y doctrina, y empezaba una época de decadencia y estancamiento, al grado de que la legislación italiana en este período adopta las disposiciones de la ley francesa.

2.4.2. FRANCIA.- El derecho francés se alimentó del derecho de quiebras italiano en un principio, para posteriormente desarrollarse a tal grado, que como ya se señaló en líneas anteriores, Italia adopta tales disposiciones, las cuales quedaron plasmadas en el Código de Comercio de 1808, el cual tuvo una trascendencia casi universal.

2.4.3. ESPAÑA.- En este país la evolución de la institución de la quiebra, alcanza su máximo esplendor en las Ordenanzas de Bilbao, este Código es de los comerciantes y para los comerciantes, en él se logra una reglamentación completa y acabada de la quiebra en su doble aspecto, en cuanto a derecho sustantivo como adjetivo.

Cabe señalar que el desarrollo de tan evolucionada concepción de la quiebra en España, fue impulsada por el trabajo de sistematización doctrinaria que realizaron juristas como Amador Rodríguez y Francisco Salgado de Somoza.

Como conclusión del breve estudio hecho en torno a la evolución histórica de la quiebra, se puede observar que ésta ha sido objeto de dos concepciones en cuanto a su carácter, como institución de interés público en oposición a la concepción del interés privado; así como en cuanto a su aplicación a los comerciantes o los no comerciantes, es decir, el elemento de comercialidad como factor de exclusividad dentro del ámbito mercantil.

También podemos señalar que en términos generales, el estado de insolvencia o el concepto técnico jurídico de la cesación de pagos es una constante como presupuesto de la quiebra en casi todos los sistemas jurídicos modernos.

2.5. EVOLUCION LEGISLATIVA DE LA LEY DE

QUIEBRAS EN MEXICO.- Durante el periodo de la colonia rigieron en la llamada Nueva España las Leyes de Indias así como los Decretos y Cédulas Reales, además de las Ordenanzas de Bilbao las cuales tienen para nosotros una relevante importancia en el aspecto histórico, político y jurídico ya que estuvieron vigentes en el país hasta el año de 1854, año en que se promulgó el primer Código de Comercio del México Independiente, el cual fue denominado "Código de Lares".

2.5.1.EL CODIGO DE COMERCIO DE 1854.- Este código fue expedido por el Presidente Antonio López de Santa Anna, su elaboración estuvo a cargo de Don Teodocio Lares, quien se inspiró fundamentalmente en el Código de Comercio español de 1829, en el Código Francés, en el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles del 15 de noviembre de 1841 y en la Ley para la Administración de Justicia en los Negocios de Comercio del Estado de Puebla del 20 de enero de 1853.

Por lo que respecta a la quiebra, este Código le dedicó el libro IV, el cual estaba dividido en once títulos que contenían en 165 artículos disposiciones sustantivas y procesales que estructuraban el Juicio de la quiebra.

El maestro Rocha Díaz¹⁸, señala que la regulación de la quiebra en el Código de 1854, era elemental y deficiente, y que nunca se pudo conocer el impacto social de sus disposiciones, en razón de que su vigencia fue muy breve, dado que al año siguiente se pusieron nuevamente en vigor las Ordenanzas de Bilbao, con motivo del triunfo de la Revolución de Ayutla.

2.5.2.EL CODIGO DE COMERCIO DE 1884.- Este Código fue el primero de carácter Federal, fue expedido por el Presidente Manuel González en 1884, en ejercicio de las facultades que el Congreso de la Unión le otorgó por decreto, con motivo de la reforma Constitucional hecha un año antes a la Fracción X del Artículo 72 Constitucional.

La característica de este Código radica en la pretensión que se tuvo de dividir las normas sustantivas de las normas procesales, a las primeras se les

¹⁸ Rocha Díaz Salvador, Estudios Jurídicos y Otros Escritos, México, Harla, 1991. pag. 155

dedicó el libro V, dividido en seis títulos, a las segundas se les dedicó el título tercero del libro VI.

Otro elemento importante en este código es que, establece el objeto fundamental del Ordenamiento, en su artículo 1564 disponía que “el objeto mercantil del juicio de quiebra es la liquidación de la negociación fallida, para pagar su crédito pasivo hasta donde alcance su producto”.

También cabe destacar entre las normas sustantivas que proporcionaron a este código sus características fundamentales se encuentran las siguientes:

El artículo 1450, definió a la quiebra como “el estado de un comerciante o de una negociación, mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo no cumplido, o que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones”.

El artículo 1460, contempla el concepto de insolvencia.

El artículo 1461, clasificaba la quiebra en fortuita, culpable o fraudulenta.

El artículo 1470, disponía que con la declaración de la quiebra, todas las deudas del quebrado que estuvieran pendientes de pago se tuvieran por vencidas al momento de la declaración.

En cuanto a las normas adjetivas, cabe destacar por ejemplo, que las hipótesis en las que se podía iniciar el juicio de quiebra, se encontraban denominadas por el concepto de iliquidez, así como también, se disponía que el fallido debía manifestar su estado de quiebra dentro de los tres días contados a partir de la suspensión de sus pagos o del momento en que en sus libros resultara una diferencia del 25% en su pasivo con respecto a su activo.

Con respecto a la administración de los bienes del quebrado, este código estableció que desde la declaración de la quiebra, el quebrado quedaba privado para ejercerla, siendo el Síndico designado por un Juez quien asumía la administración de dichos bienes. Pero por otro lado, otorgaba al fallido el derecho para pedir la revocación de la declaración del estado de quiebra hecho por el Juez.

Así mismo, las funciones del Síndico quedaban perfectamente precisadas en este ordenamiento, como también la actuación de la Junta de Acreedores, la cual en este código veía disminuida su actuación en virtud de que dicha ley disponía que era el Juez quien debía presentar el proyecto de aprobación y graduación de créditos.

Estas sólo son algunas de las características del Código de 1854, las cuales dieron la pauta para la elaboración del Código de 1890.

2.5.3. EL CODIGO DE COMERCIO DE 1890.- Debido a las deficiencias que el ordenamiento de 1884 presentaba, en 1887, el Congreso de la Unión expidió un decreto por el cual se autorizó al Presidente Porfirio Díaz revisar o reformar, total o parcialmente el Código vigente en ese momento.

Por lo que un nuevo Código de Comercio fue expedido en 1890, este ordenamiento se inspiró fundamentalmente en el Código de Comercio español de 1885 y en el Código italiano de 1882.

Con relación a la quiebra, el Código de 1890 continuó con la tendencia del anterior, dividiendo las normas sustantivas de las normas procesales, dedicando el Título Primero del libro IV, a las primeras, y en cuanto a las normas procesales, el Código dedicó el Título IV, del libro V, ambos divididos en nueve Capítulos.

Como una de sus principales innovaciones, en este Código se eliminó el contenido del artículo 1564, el cual como ya señale, establecía que la liquidación era el propósito fundamental del juicio de quiebra.

Así mismo, estableció dos hipótesis las cuales traían como consecuencia la procedencia de la declaración de quiebra.

Por otra parte, este Código incorporó a las normas sustantivas disposiciones que regulaban el convenio del quebrado con sus acreedores; siendo sus principales características dispositivas el establecer que los convenios para ser válidos debían ser hechos en Junta de Acreedores, y que la aprobación debía cumplir con el requisito de ser válida por el voto de los acreedores que representaran a la mitad más uno de los concurrentes.

Además estableció que en caso de que el convenio fuera aprobado, era obligatorio para todos los acreedores citados legalmente, y así para dar mayor posibilidad a la existencia de un convenio este Código eliminó las disposiciones relativas a las quitas y las esperas.

En cuanto al derecho adjetivo, algunas de sus características más importantes fueron:

1.- Que la quiebra podía iniciarse a instancias del deudor o a petición de uno o varios de los acreedores.

2.- La administración de los bienes del quebrado pasaban a ser manejados por un Síndico provisional o definitivo, el cual era designado por el Juez.

3.- Se instituye la figura del Interventor, el cual también era designado por el Juez, el cual tenía como función vigilar la actuación del Síndico.

4.- El Síndico tenía como una de sus atribuciones el de formular el proyecto relativo a la graduación de créditos.

2.5.4. LA LEY DE QUIEBRAS DE 1943.- Nuestra ley de quiebras vigente data del 20 de abril de 1943, fecha en que fue publicada en el diario Oficial, siendo Presidente de la República el C. Manuel Avila Camacho.

Este ordenamiento está conformado por 469 artículos, los cuales están agrupados en ocho Títulos.

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez¹⁹, señala que este Código, recoge la más moderna corriente, la cual es de origen español, ya que considera a la institución de la quiebra como un asunto de interés público y social.

La trascendencia de este ordenamiento, es expresada en la exposición de motivos, en la cual se afirma que "El Código de Comercio mexicano constituye, en su conjunto, un sistema anticuado que reclama con urgencia una reforma total."

¹⁹ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, op. cit. pag. 296

Por lo que esta ley, pretendió ser sistemática, completa y moderna. El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez²⁰, se refiere a estas características haciendo notar que: “en él hay soluciones de continuidad en instituciones que quedan trucas y sin un normal desarrollo,...”.

No obstante, en 1987, la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, sufrió una reforma en 1987, que pretendía institucionalizar la sindicatura. El objeto de esta reforma era la de aliviar la carga de trabajo del Juez en los procedimientos concursales, situación que no se ha dado por la insuficiencia de dichas reformas y que dan origen a la búsqueda de nuevas alternativas, como la aquí planteada.

²⁰ Ibid.

CAPITULO III. EL PROCEDIMIENTO, LAS PARTES, EN EL JUICIO DE QUIEBRA Y SUS EFECTOS CON RELACIÓN AL QUEBRADO.

3.1. El Procedimiento.

3.1.1. La Declaración de la Quiebra.

3.2. Las Partes en el Proceso de la Quiebra.

3.2.1. El Juez.

3.2.2. El Síndico.

3.2.3. La Intervención.

3.2.4. La Junta de Acreedores.

3.3. Diversos Efectos de la Declaración de la Quiebra.

3.3.1. En torno a la Capacidad del Quebrado y su Actuación en Juicio.

3.3.2. En torno a los Bienes del Quebrado.

3.3.3. En torno a las Relaciones Jurídicas Preexistentes.

3.3.4. En torno a las Relaciones Patrimoniales entre Cónyuges.

3.3.5. En torno a los actos anteriores a la misma.

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO, LAS PARTES, EN EL JUICIO DE QUIEBRA Y SUS EFECTOS CON RELACIÓN AL QUEBRADO

3.1. EL PROCEDIMIENTO.- Este se inicia con la presentación de la demanda, la ley señala que puede solicitarla uno o varios de sus acreedores, el Ministerio Público o el mismo comerciante; en este caso, el comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra, con fundamento en el artículo 6 de la Ley, deberá presentar ante el Juez competente demanda firmada por sí, por su representante legal o por apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación y a la que acompañará:

- a) Los libros de contabilidad que tuviere la obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado.
- b) El balance de sus negocios.
- c) Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años.
- d) Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie.
- e) Una valoración conjunta y razonada de su empresa. Cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los desconocidos y el importe global de sus créditos.

Así mismo, la ley en su artículo 7 plantea que "Si el comerciante fuese una sociedad, la demanda deberá de suscribirse por las personas encargadas de usar la firma social, la cual de conformidad con el artículo octavo, deberá de ir acompañada de una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio si existieren, en los casos de sociedades en liquidación, por los liquidadores y en los de una sucesión por los albaceas.

Cuando la demanda la presenten sus acreedores o el ministerio público, deberán demostrar que el deudor se encuentra en alguno de los casos que señala la ley.

Conforme al artículo 11, el Juez en todos los casos, para hacer la declaración de quiebra, citará al deudor y al Ministerio Público, dentro de cinco días, a una audiencia, en la que rendirán pruebas y en la que dictará la correspondiente resolución, en una Sentencia Interlocutoria.

El Juez, bajo su responsabilidad, adoptará entre tanto las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores y para hacer la designación del Síndico en los términos del artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos vigente.

Así mismo establece el artículo 12, que ni el deudor ni los acreedores que hayan solicitado la declaración de la quiebra podrán desistirse de su demanda, aún cuando consistan en ello todos los acreedores.

En este procedimiento de apertura de la quiebra, el Juez, desarrolla una tarea de confirmación y constitución al señalar los presupuestos de la declaración del estado de quiebra.

Hecha la declaración, se efectúa la designación del Síndico y se integran los órganos colegiados de la quiebra, el Síndico hará la ocupación de los bienes, y si no existe oposición a la ocupación de los bienes por algún legítimo titular, el cual tendrá derecho a la separación de sus bienes, el Síndico procederá al levantamiento del inventario y la formulación del balance.

Posteriormente la Junta de Acreedores procederá para que se reconozcan sus créditos en la quiebra, por lo que el Juez dictará una sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Una vez hecho esto, se verificará la realización del activo de la empresa quebrada, con el producto de la venta se hará el pago a los acreedores, extinguiéndose la quiebra.

Cabe señalar que existen otras formas de extinción de la quiebra, además de la extinción por pago, las cuales pueden ser a través de:

La extinción por falta de activo, o por falta de concurrencia de acreedores, también se prevé la extinción por acuerdo unánime de los acreedores o por convenio, en el ámbito de ésta última forma de extinción de la quiebra se desarrolla el tema central de este trabajo.

Extinguida la quiebra, cubiertos los requisitos previos que señala la ley, el quebrado podrá ser rehabilitado, cesando todos los efectos que sobre él y su patrimonio, se causaron con motivo de dicha declaración.

3.1.1. SENTENCIA DE DECLARACION DE LA QUIEBRA.-

La ley de quiebras vigente expresamente señala que es una sentencia la resolución judicial que declara la quiebra, considerándose ésta por los juristas mercantiles como una institución de carácter ejecutivo y de naturaleza administrativa, por lo que apunta el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez²¹, que la sentencia de quiebra tiene carácter declarativo constitutivo, en virtud de una acción declarativa que recae sobre los supuestos del estado de quiebra y una actividad constitutiva del estado jurídico de ésta.

Entre las características que revisten a la sentencia de declaración de la quiebra podemos señalar que la sentencia es dictada por un Juez de Primera Instancia o de Distrito; se pronuncia siempre después de una controversia elemental, el maestro Joaquín Rodríguez menciona que la misma es provisionalmente ejecutiva²².

A este respecto, en la exposición de motivos del artículo 15 de la Ley de Quiebras se expone que " La Comisión se ha inclinado por el término "Sentencia" con preferencia al de "auto" anteriormente usado, porque la declaración de quiebra tiene tal trascendencia, implica la determinación de tales supuestos, y la constitución de una serie de situaciones jurídicas, que la

²¹ Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit. pag. 309

²² Ibid.

asimilan totalmente al concepto de Sentencia judicial, máxime cuando la doctrina reconoce que existen Sentencias sin necesidad de Litigio.”

En los términos del citado artículo “La Sentencia en la que se haga la declaración de la quiebra contendrá además:

I.- El nombramiento del Síndico y de la Intervención.

II.- La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de las veinticuatro horas, si no se hubieren remitido con la demanda.

III.- El mandamiento de asegurar y dar posesión al Síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive al deudor, en virtud de la sentencia así como de la orden al correo y telégrafo para que se entregue al Síndico toda la correspondencia del Quebrado.

IV.- La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso.

V.- La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia.

VI.- La orden de convocar a una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de los quince siguientes a aquél en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el Juez, en atención a las circunstancias del caso. Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de noventa días.

VII.- La orden de inscribir la sentencia en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante y, en su defecto, en el de la residencia del Juez competente; y en los de Comercio y la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor.

VIII.- La orden de expedir al Síndico, al quebrado, a la Intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia.

IX.- La fecha a que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra.

Al declarar la quiebra de una sociedad, la sentencia indicará también los nombres, apellidos y domicilios de los socios a que se refiere el artículo 4º ”.

Dicha sentencia señala la ley, deberá de ser notificada en forma personal al quebrado, al Ministerio Público, y a la Cámara o Sociedad Nacional de Crédito que pudiera fungir como Síndico y al Interventor, en cuanto a los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama; así mismo, el Síndico hará publicar un extracto de la sentencia, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar que se haga la declaración de quiebra, por lo que los acreedores se entenderán por notificados de la quiebra en el momento en que se haga la última publicación.

En contra de la declaración de quiebra hecha por el Juez, salvo en caso de que haya sido a petición del deudor, procede la oposición, que el mismo deudor puede promover, el cual es un recurso de apelación en el efecto devolutivo, en contra de la resolución que niegue la declaración de quiebra, procede el recurso de apelación en ambos efectos.

Recibidas las constancias, el Tribunal de Alzada, resolverá sobre la admisión del recurso dentro del término de dos días, en los términos del Código de Procedimientos civiles, por lo que transcurridos los plazos para la presentación de agravios y pruebas, se concederá un término de tres días para alegatos, así la sentencia que confirme o revoque la declaración de quiebra, se dictará dentro de los diez días que sigan a la citación de la sentencia.

En el caso de que la sentencia revoque la quiebra, ésta deberá inscribirse en el Registro Público en el que se inscribió la declaración, para la cancelación de la misma; dicha sentencia de revocación se notificará y publicará de la misma forma en que se publicó la declaración de quiebra.

3.2. LAS PARTES EN EL PROCESO DE QUIEBRA.- Las partes en el proceso de la quiebra la conforman el Juez de la Quiebra, el Síndico, la Intervención, la Junta de Acreedores y obviamente el Quebrado, además de quienes coadyuvan en el proceso como son los Secretarios de Acuerdos o el Ministerio Público.

3.2.1. EL JUEZ.- Como elemento central en el procedimiento de quiebra, en nuestra Ley de Quiebras Vigente, se encuentra la figura del Juez de la Quiebra, el cual según lo establece el artículo 13 de dicho ordenamiento concursal, es competente a prevención para conocer de la quiebra de un comerciante individual el Juez de Distrito o el de Primera Instancia del lugar a sus jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa, y en su defecto, en donde tenga su domicilio.

Por lo que respecta al Distrito Federal, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F. en su artículo 60-J establece que los Jueces de lo Concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a Concursos, Suspensiones de Pagos, y Quiebras, cualquiera que sea su monto.

Las facultades del Juez se establecen en el artículo 26 de la Ley, de manera enunciativa y no limitativa, enumerándose las siguientes:

1.- Autorizar los actos de ocupación de todos los bienes y de los libros, documentos y papeles del quebrado concernientes a su empresa, e intervenir personalmente en tales actos, si así lo estimare conveniente.

2.- Examinar los antecedentes bienes, libros, documentos y papeles del quebrado.

3.- Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa,

4.- Convocar las Juntas de Acreedores que prescribe la Ley, y las que estime necesarias, y presidirlas.

5.- Vigilar la actuación y remover cuando se compruebe que hay causa justificada para ello, al personal necesario y profesionistas designados por el Síndico en interés de la quiebra.

6.- Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del Síndico.

7.- Autorizar al Síndico;

A) Para iniciar juicios cuando éste lo solicite e intervenir en todas las fases de su tramitación.

B) Para transigir o desistir del ejercicio de las acciones y, en general, para realizar todos los actos que excedan de los puramente conservatorios y de administración ordinaria.

8.- Inspeccionar la gestión del Síndico, instarlo al cumplimiento de los actos o al ejercicio de las acciones útiles a la masa y celar el buen manejo y administración de los bienes de la misma.

9.- Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la Junta de Acreedores.

10.- En general, todas las que sean necesarias para la resolución de conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra.

3.2.2. EL SINDICO.- Como la misma Ley lo establece, tiene el carácter de auxiliar de la administración de justicia, sin embargo en la práctica el Síndico es como bien lo señala el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez²³, “la persona encargada de los bienes de la quiebra, de asegurarlos y de administrarlos, y si no hubiere convenio, de proceder a su liquidación y a la distribución de lo que para ellos se hubiere, entre los acreedores reconocidos.”

Al respecto, el maestro Alberto Amor Medina²⁴ en su comentario al artículo 28 de la ley, señala que “ La posición del Síndico en la ley mexicana

²³ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín Op. Cit. Pag. 312

²⁴ Amor Medina Alberto., Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos comentada, Editorial Sista, México 1998, pag 62.

no es de representante del quebrado, ni de los acreedores, ni de la masa concursal, actúa en nombre propio con facultades sobre bienes ajenos, siendo la sindicatura una función pública.

El artículo 28 de la L.Q.S.P. dispone que el nombramiento del Síndico podrá recaer en:

1.- En la Cámara de Comercio o Industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal; y

2.- En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso; la cual otorgara la preferencia prevista por el artículo 447 del citado ordenamiento legal, si se trata de una empresa aseguradora, artículo que dispone que la S.H.y.C.P. dará preferencia a las Instituciones Nacionales de Seguros para actuar como Síndicos.

El Juez al recibir la demanda de declaración de quiebra, deberá de notificarla a la Cámara de Comercio o Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación del Síndico en la sentencia que la declare.

Las Cámaras de Comercio y de Industria desempeñarán las sindicaturas que les correspondan, en los términos establecidos en la L.Q.S.P., y en los que al efecto señalen los respectivos estatutos que los rigen. Podrán para el desempeño de dicha función, designar uno o varios delegados para cada caso, quienes gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones, de las más amplias facultades de representación y ejecución, las limitaciones a las facultades de los delegados deberán constar expresamente en el instrumento en que se le confiera la delegación, así también deberán insertarse en el instrumento notarial los estatutos de la Cámara respectiva y la facultad para delegar.

El nombramiento del Síndico podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento, y podrán hacerlo el Ministerio Público, el quebrado, o por el propio Síndico, o bien por la Institución que se crea con derecho a ser designada, o por la Intervención o por cualquier acreedor, aún no reconocido.

La Ley establece que la impugnación deberá basarse en que no se designó a la institución que corresponda conforme al artículo 28, la

impugnación de dicho nombramiento hecha por el quebrado o por los acreedores no suspenderá la continuación de la quiebra, ni la entrada del Síndico en el ejercicio de sus funciones.

De lo anteriormente enunciado por la ley, se desprende que los derechos y obligaciones del Síndico serán los exigidos por la buena conservación y administración ordinarios de los bienes de la quiebra, por lo que en su artículo 46, nuestro ordenamiento enfatiza como funciones del Síndico las siguientes:

- 1.- Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado.
- 2.- Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo.
- 3.- Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado y en caso contrario, ratificarlo si procediere, o darle su visto bueno.
- 4.- Recibir y examinar los libros, papeles y documentos de la empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de visado.
- 5.- Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo en casos que la ley excluya de modo expreso.

Cuando la ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al Síndico, el Juez fijará el término dentro del cual deberá ejecutarlas.

La demora en el cumplimiento de este precepto, además de obligar al Síndico al pago de los intereses que la masa hubiere debido percibir, será causa de remoción.

6.- Rendir al Juez, antes de celebrar la Junta de Acreedores a que se refiere el artículo 15 en su fracción VI, un detallado informe, vista la oportuna memoria del quebrado si la hubiere presentado, acerca de las causas que hubieren dado lugar a la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estados de sus libros, época a la que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste, así como cuantos datos considere oportunos.

7.- Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando.

8.- Hacer del conocimiento del Juez los nombramientos de Delegados, Mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra.

9.- Llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos que establece el Código de Comercio.

En su artículo 48, la L.Q.S.P., establece además que, corresponde al Síndico:

1.- Presentar a la Junta de Acreedores proposiciones de convenio, previa aprobación Judicial.

2.- Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondan al deudor, con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquella.

3.- Proponer al Juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta, o la de alguno de sus elementos, o de los otros bienes de la quiebra, en las circunstancias y con los efectos que en la Ley se determinan, así como todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra.

Así mismo, la ley establece que “el Síndico trimestralmente rendirá cuentas de su gestión y un informe sobre el estado de la quiebra”.

En cuanto a la remuneración del Síndico, la ley prevé que: “el Síndico percibirá como únicos honorarios:

1.- El ocho por ciento del importe de las ventas que se hagan para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra.

2.- Cuando las ventas se hagan para liquidar los bienes de la quiebra:

A) Ocho por ciento del producto de la venta de los mismos, si ésta no excediera de veinticinco mil pesos.

B) Cuatro por ciento por el exceso hasta Doscientos mil pesos.

B) Dos por ciento por cualquier ex eso mayor”.

Respecto al S ndico la exposici n de motivos de nuestra Ley vigente se permite se alar que “ Si te ricamente el Juez es la primera figura del procedimiento de quiebra, en la pr ctica ha llegado a serlo el S ndico.

En el sistema que propugna la ley, es evidente que el S ndico es un representante del Estado; realiza una funci n p blica; ejerce la tutela del Estado en la liquidaci n o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situaci n econ mica anormal.”

El S ndico ser  responsable ante la masa y ante el quebrado, por la gesti n de sus delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en inter s de la quiebra, respecto a los da os y perjuicios que cause en el desempe o de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio, a este respecto la exposici n de motivos de la Ley se ala que “ La responsabilidad del S ndico ofrece un triple aspecto, seg n que se considere su responsabilidad civil, por los da os y perjuicios derivados de su actuaci n, su responsabilidad penal por los delitos en que incurra en el desempe o de su cargo y con ocasi n del mismo, o de la responsabilidad administrativa en lo que at e al desempe o mismo de la funci n.”

3.2.3. DE LA INTERVENCION.- En nuestra Ley, la figura de la Intervenci n se presenta como un cuerpo de vigilancia y de representaci n de los intereses de los acreedores ante la actuaci n del S ndico en la administraci n de la quiebra.

En la exposici n de motivos de la Ley, se se ala que “ La comisi n ha recogido en el proyecto un sistema relativamente nuevo para que los acreedores tengan garantizados sus derechos, mediante la organizaci n de una representaci n colectiva de los mismos.”

El número de integrantes puede variar entre uno, tres o cinco interventores, a juicio del Juez, considerando la cuantía e importancia de la quiebra.

El nombramiento de los interventores se hará, según lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Quiebras Vigente, por la Junta de Acreedores en votación nominal y si se hubieren de elegir tres interventores, dos serán designados por los votos que representan la mayoría de créditos presentes. El tercer interventor se nombrará por los acreedores presentes que no formaron mayoría. Lo mismo se hará si los interventores hubieran de ser cinco, pero entonces la mayoría designará dos de ellos.

Los interventores se desempeñarán en su cargo durante todo el tiempo que dure la quiebra, pero podrán ser removidos por el Juez, en caso de causa justificada.

Los acreedores designados como interventores y sus suplentes deberán aceptar o renunciar el cargo antes de que transcurran las 72 horas siguientes a la notificación de su nombramiento, pues, aunque la aceptación del cargo es voluntaria, una vez aceptado no puede renunciarse, sino por causa muy grave, a juicio del Juez, que la calificará de plano y sin más recurso que el de responsabilidad.

La Intervención tiene como obligación el comunicar a los acreedores los datos relativos a las cuentas y estado de la quiebra, además de las siguientes:

- A) Recurrir las decisiones del Juez y reclamar las del Sindico que estime perjudiciales para los intereses de los acreedores o los derechos que las leyes les conceden.
- B) Ejercer las acciones de responsabilidad contra el Sindico y contra el Juez.
- C) Solicitar al Juez, que ordena la comparecencia ante ella del quebrado o del Sindico para que la informen sobre los asuntos de la quiebra.
- D) Designar a uno o más interventores para que asistan a todas las operaciones de la administración de la quiebra y de la liquidación o aquellas que específicamente se señalen;

E) Informar ante el Juez sobre todos los actos de administración extraordinaria que éste deba autorizar, y sobre todos los demás cuando así lo estime necesario, o el Juez o el Síndico lo soliciten.

F) Pedir al Juez la convocatoria extraordinaria de la Junta de Acreedores.

G) Informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores de la marcha y estado de la quiebra, y oportunamente de aquellas resoluciones del Síndico o del Juez que puedan afectar a los intereses colectivos o a los particulares de algún o algunos acreedores.

H) Los demás que la ley le atribuye expresamente o que en general concedan los acreedores.

3.2.4. LA JUNTA DE ACREEDORES- Dentro de la exposición de motivos de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se patentiza que " Al lado de la intervención como organismo permanente de vigilancia y control de carácter privado, funcionan las juntas de acreedores como organismos deliberadamente de tipo discontinuo." En razón de ello el artículo 73 de la Ley prevé que la Junta de Acreedores se reunirá ordinariamente en los casos previstos por la ley y en los extraordinarios que sea necesario.

La Junta de Acreedores será convocada por el Juez, mediante notificación personal a la intervención, al quebrado y al Síndico, siendo que los demás acreedores se tendrán por legalmente notificados, además las convocatorias de la Juntas de Acreedores se publicarán del mismo modo que el establecido para la sentencia de declaración de la quiebra.

La Ley establece que los acreedores podrán asistir a la Junta por sí o por apoderado, el cual podrá ser constituido en escrito privado o por telegrama dirigido al Juez, no sujeto a ratificación; así mismo la ley establece que el quebrado también podrá hacerse representar, a no ser que el Juez haya dispuesto que se presente de manera personal, por otra parte pero dentro de este mismo artículo 77 la ley establece que el Juez proveerá lo necesario para el buen desempeño y orden de las Juntas de Acreedores, por lo que en la Ley de motivos se expresa lo siguiente: " La imposibilidad de que la ley regule con todo detalle los pormenores del funcionamiento de la Junta de Acreedores, ha inducido a la comisión a dejar en manos del Juez la redacción de un reglamento interior de la Junta de Acreedores, partiendo de los supuestos preceptivos establecidos por la misma ley, pero salvo éstos el Juez puede con

plena libertad redactar el reglamento en materia de reuniones, asistencia discusiones, acuerdos, levantamiento de actas y cuantas medidas deban tomarse, en relación con una asamblea deliberante.”

La Junta de Acreedores quedará constituida, según lo prevé el artículo 78 de la L.Q.S.P., por cualquiera que sea el número de acreedores que concurren y de créditos representados, siendo que cada acreedor tendrá un voto, y, salvo casos en que la Ley exige mayorías especiales o mayorías de capital, la junta podrá adoptar acuerdos por simple mayoría de acreedores presentes.

En cuanto a los acuerdos de la Junta de Acreedores, nuestra Ley señala que “será nula cualquier resolución que recaiga sobre asuntos no comprendidos en el orden del día, salvo que estuvieren presentes y consientan todos los que deban ser notificados.

Así mismo la L.Q.S.P., prevé que si en el día señalado para la celebración de una junta no se pudiesen tratar todos los asuntos consignados en el orden del día, la junta se continuará al día hábil siguiente, siendo el Juez quien indicará la hora.

3.3. DIVERSOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE LA QUIEBRA.- Las disposiciones que regulan los diversos efectos que la declaración de quiebra conlleva, están establecidos en el Título III, de nuestra Ley Vigente, de naturaleza sustantiva estas normas se dividen en seis capítulos, los cuales prevén:

- I.- Los efectos en torno a la capacidad del quebrado.
- II.- Los efectos en torno al patrimonio del quebrado.
- III.- Los efectos en torno a la actuación del quebrado en juicio.
- IV.- Los efectos sobre las relaciones jurídicas preexistentes.
- V.- Los efectos sobre las relaciones patrimoniales entre cónyuges.
- VI.- Los efectos sobre los actos anteriores a la quiebra.

3.3.1. EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA EN CUANTO A LA CAPACIDAD DEL QUEBRADO Y SU ACTUACION EN JUICIO.- La declaración de la quiebra origina para el quebrado una limitación en el ejercicio de sus derechos, en relación con los bienes que han pasado a integrar la masa de la quiebra, pues de hecho, conserva su plena capacidad jurídica en cuanto a los bienes que no han sido afectados, por no estar comprendidos dentro de la masa, en consecuencia la limitación radica en la imposibilidad de realizar actos de dominio y de administración, con excepción de los que señala la ley como bienes sobre los que el quebrado conserva la disposición y la administración.

En consecuencia, señala el Licenciado Daniel Cervantes²⁵, los efectos en la persona del quebrado se pueden desglosar de la siguiente manera:

- a) El quebrado queda privado del derecho de administración y disposición de sus bienes presentes y futuros hasta que finalice la quiebra.
- b) No limita los derechos civiles, pero no podrá desempeñar cargos para los que se exija plena posesión.
- c) La inviolabilidad de la correspondencia tiene un principio de excepción, ya que el Juez que conozca de la quiebra hará que se comunique a las oficinas de telégrafos o correos que deberán entregar al Síndico todas las comunicaciones dirigidas al quebrado, para que el Síndico en presencia del quebrado abra la correspondencia, entregando a este último la que no tenga relación con los intereses de la quiebra.

Por otra parte, la misma ley señala que "la sentencia de declaración de quiebra produce todos los efectos civiles y penales del arraigo para el quebrado, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que el Juez lo autorice a ello".

En el caso de la quiebra de una sociedad, las consecuencias de la quiebra tiene diversas situaciones, según la clase de sociedad que se trate en cada caso.

²⁵ Cervantes Martínez J. Daniel, La Suspensión de Pagos y las Quiebras ante el Tercer Milenio, Angel Editor, México, 1998, págs 94 y 95.

En general, dice el maestro Rodríguez y Rodríguez, "las obligaciones que la ley impone a los fallidos, incumben a los representantes de la sociedad cuando es un comerciante social el quebrado". Ya que el artículo 89 dispone que "en las quiebras de sociedades, éstas serán representadas por quienes determinen sus estatutos y en su defecto por sus administradores, gerentes o liquidadores, quienes estarán sujetos a todas las obligaciones que la presente ley impone a los fallidos".

Cuando la quiebra recae sobre un comerciante fallecido y la declaración afecta a una sucesión, los albaceas o herederos tendrán durante el proceso, los derechos y obligaciones que correspondan al fallido

También existe una responsabilidad penal en la quiebra, la cual tiene diversos causas, dependiendo de la calificación de la quiebra, y cuya calificación se encuentra regulada por el artículo 91 de la ley y el cual establece que "Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebra:

- I.- Quiebras Fortuitas
- II.- Quiebras culpables
- III.- Quiebras fraudulentas

La ley considera a la quiebra fortuita, cuando al comerciante le sobrevienen infortunios que debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos; Por lo que respecta a la quiebra culpable la ley señala que se da cuando el comerciante ejecute actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil, o que haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos, por lo que la ley en su artículo 93 prevé cinco hipótesis:

I.- Si los gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas.

II.- Si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en la bolsa o lonjas.

III.- Si hubiere experimentado pérdidas como consecuencia de compras, de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra.

IV.- Si dentro del período de retroacción de la quiebra hubiere enajenado con pérdida o por menos del precio corriente efectos comprados a crédito y que todavía estuviere debiendo.

V.- Si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas.

Así mismo el artículo 94 señala como causas que pueden hacer que la quiebra se califique como culpable cuando:

I.- No hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el Código o que llevándolos haya incurrido en ella en falta que hubiere causado perjuicio a tercero.

II.- No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos.

III.- Omitiere la presentación de los documentos que esta ley dispone en la forma, casos y plazos señalados.

En cuanto a la quiebra fraudulenta, la ley precisa que "Se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que:"

I.- Se alce con todo o parte de sus bienes o fraudulentamente realice, antes de la declaración de quiebra, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo.

II.- No llevare todos los libros de contabilidad, o los altere, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación.

III.- Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole garantías o preferencias que éste no tuviera derecho a obtener.

Así mismo, en cuanto a la actuación del quebrado en juicio, nuestro ordenamiento vigente establece que " las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado y las promovidas y los seguidos contra él, que

tengan un contenido patrimonial, se continuarán por el Síndico o con él, con intervención del quebrado, en los casos en que la ley o el Juez lo dispongan.

Con base en este precepto el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, deduce las siguientes conclusiones:

1.- El quebrado pierde la legitimación procesal en todo cuanto se refiere a los intereses concursales.

2.- El quebrado conserva su capacidad procesal dentro de la quiebra en cuanto se refiere a acciones de carácter personal o que tengan por objeto derechos inherentes a ella.

3.- El Síndico queda legitimado como actor y como demandado respecto a todas las acciones que se intenten sobre los bienes del fallido.

4.- Los terceros no pueden demandar a la quiebra, en cuanto se refiere a estos bienes, sino al Síndico.

5.- El quebrado puede intervenir como tercero coadyuvante de la quiebra.

6.- El quebrado conserva una capacidad procesal plena, en relación con los bienes no comprendidos en la quiebra.

3.3.2. EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA, SOBRE LOS BIENES DEL QUIEBRADO.-

Como se observó en el apartado anterior, la declaración de la quiebra trae como consecuencia para el quebrado la pérdida de la facultad para administrar y disponer de los bienes que comprenden la masa de la quiebra, esta pérdida de facultades se denomina técnicamente desapoderamiento, en la exposición de motivos de la ley se señala que el objeto del desapoderamiento " sólo tiende a la creación de una masa patrimonial sobre la que los acreedores puedan hacer efectivos sus derechos en una situación de igualdad, salvo los casos legalmente exceptuados..."

Esto quiere decir que el fallido no pierde el dominio de los bienes, pero tampoco lo puede ejercer, por lo tanto tal y como se señala en la exposición de motivos de la ley " Consecuencia del desapoderamiento es la nulidad de cualquier acto de dominio y administración realizado por el quebrado. Pero

esta nulidad sólo puede invocarse por los acreedores, ya que el acto es perfectamente válido en relación con el deudor, porque la quiebra como se ha dicho no afecta a su capacidad y si únicamente determina la imposibilidad de disponer o de administrar sus bienes.

Sobre este último punto, cabe señalar que los efectos o consecuencias de la declaración de la quiebra se pueden retrotraer, si se considera que la existencia de una situación patrimonial anormal existe desde antes de su declaración judicial, por lo que, como señala el C. Juez Primero de lo Concursal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Jaime Daniel Cervantes Martínez²⁶, la fecha fijada para la retroacción en la sentencia podrá modificarse de oficio o a petición del Síndico, de la intervención o cualquier acreedor, siempre que dicha solicitud se haga antes del día que se señale como fecha para el reconocimiento de créditos, así el juez fijará la fecha definitiva de retroacción dentro de los doce días siguientes al reconocimiento de créditos.

Esta nulidad sólo afecta a los actos que se realizan desde el momento en que se dicta la Sentencia de declaración de quiebra, o mejor dicho, desde la fecha y hora que en ella consten; no afecta por consiguiente, a los actos realizados antes de la declaración...”

Los bienes que quedan excluidos del desapoderamiento, en cuanto a su naturaleza, indisposición por precepto legal o por ser inenajenables, son:

- 1.- Los derechos estrictamente relacionados con la persona.
- 2.- Derechos sobre bienes ajenos.
- 3.- Bienes que carecen de valor de cambio.
- 4.- Derechos personales inherentes a la persona.
- 5.- Bienes no enajenables.
- 6.- Bienes indisponibles por precepto legal.

²⁶ Cervantes Martínez J. Daniel, Op Cit. Pag 96

3.3.3. EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA SOBRE LAS RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES.-

La declaración de la quiebra influye de diversas maneras sobre las relaciones jurídicas obligatorias del quebrado, en cuanto a las relaciones jurídicas preexistentes, como es obvio, son afectadas, en tanto tienen o han tenido incidencia sobre el patrimonio del quebrado.

I.- El vencimiento anticipado de las obligaciones.

A este respecto nuestra ley de quiebras dispone que “ desde el momento de la declaración de la quiebra se tendrán por vencidas, para los efectos de la quiebra, las obligaciones pendientes del quebrado. Si el pago de las deudas que no devenguen intereses se verificase antes del tiempo prefijado, se le hará el descuento de los intereses al tipo legal por el tiempo que quede desde dicho momento a aquél en que hubiere debido vencerse el crédito”.

II.- Suspensión del pago de intereses.

La ley establece en cuanto a la suspensión del pago de los intereses que, “las deudas del quebrado dejarán devengar intereses frente a la masa, desde el momento de la declaración de la quiebra. Se exceptúan los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance la respectiva garantía.

III.- Créditos de obligacionistas de sociedades anónimas.

Por lo que respecta a estos créditos la ley establece que se computarán por su valor de emisión, deducción hecha de lo que se hubiere abonado como amortización o reembolso.

IV.- Prohibición de compensaciones.

En su fracción cuarta el artículo 128 de la ley de quiebras señala que no podrán compensarse legalmente ni por acuerdo de las partes, las deudas del quebrado. Esta misma fracción establece como excepciones a lo señalado las siguientes:

1.- Las deudas de la masa en relación con los créditos del quebrado.

2.- Las que se produzcan como efecto del contrato de cuenta corriente.

3.- Los socios comanditarios, los de las sociedades anónimas y los asociados en participación que a la vez sean acreedores de la quiebra.

V.- Créditos condicionales.

En su fracción V el multicitado artículo establece que los créditos sujetos a condición suspensiva serán exigibles contra la quiebra.

VI.- Créditos sujetos a condición resolutoria.

En el artículo 129, la ley de quiebras establece que los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán como incondicionados.

VII.- Renta vitalicia.

El artículo 130 de la ley de quiebras, señala que el acreedor de renta vitalicia tendrá derecho a que se le constituya en una compañía de seguros una renta vitalicia, igual o proporcional, según la reducción que sufra el capital que habría sido necesario en el momento de la declaración de la quiebra para constituir la renta primitiva.

VIII.- Obligaciones del fiador.

Por otra parte, el artículo 131 de la ley señala que el fiador del quebrado no puede ser obligado a hacer pago alguno hasta el vencimiento de la obligación en las condiciones que se hubieren prefijado y conservará frente a la quiebra los derechos que le concede la legislación civil.

IX.- Créditos de cuantía indeterminada.

Respecto al ejercicio de los derechos correspondientes a obligaciones del quebrado que no sean pecuniarias o que tengan una cuantía determinada o incierta, la ley establece que se precisará su valoración en dinero.

X.- Prestaciones periódicas.

De acuerdo con los principios que establece el artículo 131 de la ley, las prestaciones periódicas de dar o de hacer han de reducirse a créditos monetarios, en tanto que la misma ley señala que la cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o reiteradas se determinará mediante la suma de los abonos previstos, y a cada uno de los mismos se le aplicará lo dispuesto sobre descuentos por pago anticipado.

XI.- Como último punto de la sección primera denominada "Obligaciones en General", el artículo 134 establece que si los socios comanditarios o de compañías anónimas o de responsabilidad limitada no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron a poner en la sociedad, el Síndico tendrá derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad".

Nuestra Ley de Quiebras Vigente divide en cuatro secciones los efectos de la declaración de quiebra sobre las relaciones jurídicas preexistentes, en su sección segunda, establece además de los preceptos que se han visto en cuanto a las Obligaciones en General, las disposiciones referentes a las Obligaciones Solidarias.

Al respecto nuestra Ley, en su artículo 135, señala que "si varios o algunos de los deudores de una obligación solidaria se declaren en quiebra, el acreedor tendrá derecho a percibir de cada masa lo que corresponda a su crédito hasta que sea extinguido en su totalidad.

La Sección tercera hace referencia a los Contratos Bilaterales pendientes, estableciendo que dichos contratos pendientes de ejecución parcial o totalmente podrán ser cumplidos por el Síndico, previa la autorización del Juez, oída la Intervención

Así mismo, establece que si hubiere continuado en marcha la empresa del quebrado, será siempre obligatorio el cumplimiento de los contratos relacionados con la misma.

De los artículos anteriores se desprende que la quiebra no suscita por sí un incumplimiento del contrato pendiente, por lo que la ley fija, que el que contrató con el después quebrado, tiene derecho a exigir una declaración

explícita de cumplimiento o de rescisión aún cuando no hubiere llegado el momento de cumplimiento, con la salvedad de que cuando la empresa del quebrado continúa en marcha, el Síndico deberá dar cumplimiento al contrato.

Por otra parte, la misma ley especifica que el contratante no quebrado podrá suspender la ejecución del contrato hasta que el Síndico cumpla o garantice el cumplimiento de la prestación.

La cuarta y última sección se titula "de la Separación de la Quiebra", y es un asunto que se relaciona "con la masa de hecho y de Derecho".

La ley determina que "las mercancías, títulos-valores o cualesquiera especie de bienes que existan en la masa de la quiebra y sean identificables, y cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares mediante el ejercicio de la acción que corresponda ante el Juez de la quiebra.

Doctrinalmente este artículo se refiere a la reivindicación que en la quiebra pueden ejercer quienes fueron ocupados indebidamente en su patrimonio para que sean excluidos de la masa de la quiebra

3.3.4. EFECTOS DE LA DECLARACION DE LA QUIEBRA SOBRE LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CONYUGES.- Nuestra legislación vigente al respecto establece que "frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la declaración de la quiebra."

Para proceder a la ocupación de estos bienes, sin perjuicio de las medidas precautorias procedentes, el Síndico deberá tramitar un incidente en el que, para obtener la resolución favorable, bastará que pruebe la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo.

El cónyuge podrá oponerse probando en dicho incidente, o en el que se promueva en los términos de la sección cuarta del capítulo IV, que dichos bienes los había adquirido con medios que no podrían ser incluidos en la masa

de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia, o que le pertenecían antes del matrimonio.

Así mismo, nuestra ley de quiebras determina que "todos los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal quedan comprendidos en la masa del cónyuge que quebrare", estableciendo por otra parte que "la quiebra de un cónyuge no afecta de los bienes del otro ni a los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, empleo o ejercicio de profesión, comercio o industria.

Si alguno de dichos bienes o su equivalente hubiera sido comprendido en la masa de la quiebra del otro cónyuge, el dueño podrá reivindicarlo de modo incondicionado en la forma establecida con anterioridad en la sección cuarta.

Por último, la ley señala que si la sociedad conyugal solo fuere sobre los productos de los bienes, estos últimos quedarán comprendidos en lo dispuesto por el artículo anterior.

3.3.5. EFECTOS DE LA DECLARACION DE LA QUIEBRA SOBRE LOS ACTOS ANTERIORES A LA MISMA.-

En este apartado la exposición de motivos de la ley nos explica que "La eficacia de la quiebra como procedimiento de trato igual a los acreedores depende de la energía de los medios concedidos por la ley para evitar que del patrimonio salgan bienes en perjuicio de aquéllos, y para que la masa pueda considerar como continuando en ella aquellos bienes que el deudor hizo salir fraudulentamente de su patrimonio. Pero era necesario compaginar esas exigencias con las necesidades de la seguridad jurídica del tráfico.

Por eso la Comisión llevó al proyecto un sistema de acciones para establecer la ineficacia a la masa, de los actos que implican empobrecimiento del patrimonio en perjuicio de los acreedores"

En el artículo 168 de nuestra ley de quiebra vigente, se prevé que "serán ineficaces frente a la masa todos los actos que el quebrado haya hecho antes de la declaración de la quiebra o de la fecha en que se retrotraigan sus efectos, defraudando a sabiendas los derechos de los acreedores, si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude."

Con objeto de garantizar los derechos de los acreedores frente a estos actos fraudulentos, la ley señala que "este último requisito no será necesario en los actos de carácter gratuito."

Así mismo, el artículo 169 de la ley, presume como actos realizados en fraude de acreedores los siguientes:

1.- Los actos y enajenaciones a título gratuito, ejecutados a partir de la fecha de retracción, y en los que, sin ser gratuitos, la prestación recibida por el quebrado sea de valor evidentemente inferior a la suya.

2.- Los pagos de las deudas y obligaciones no vencidas hechas al o por el quebrado, con dinero, títulos valores, o de cualquier otro modo a partir de la fecha indicada.

No procederá la declaración de ineficacia cuando la masa se aproveche de los pagos hechos al quebrado.

Si los terceros devolvieren a la masa lo que hubieren recibido del quebrado, podrán solicitar el reconocimiento de su crédito cuando procediere.

3.- El descuento de sus propios efectos hecho por el quebrado, después de dicho momento, se considerará como pago anticipado.

Los casos previstos por el artículo 170 de la L.Q.S.P. admiten que el interesado pruebe su buena fe, a fin de evitar que sean hechos que constituyan en fraude de acreedores y que sean ineficaces frente a la masa, de lo contrario se presumirán como realizados en fraude de acreedores los actos siguientes:

1.- Los pagos de deudas vencidas, hechas en especie diferente a la que correspondiere dada la naturaleza de la obligación.

2.- La constitución de derechos reales sobre bienes del quebrado, en garantía de obligaciones anteriores a la fecha de retroacción, para los que no hubiere convenido dicha garantía, o con motivos de préstamos en dinero, efectos o mercancías, anteriores o no a la fecha indicada, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante fedatario público o testigos que intervinieron en ella.

Por lo que respecta a la inscripción hipotecaria que se hiciera antes de la fecha de la sentencia de declaración de quiebra el artículo 171 estipula que será válida.

Nuestra Ley de Quiebras Vigente, reforzando la hipótesis del artículo 168, en el artículo 172, dispone que "se presumen en fraude de acreedores, y serán ineficaces frente a la masa, los pagos, actos y enajenaciones hechos a título oneroso a partir de la fecha de retroacción, si el Sindico o cualquier interesado prueba que el tercero conocía la situación del quebrado.

En cuanto a los efectos de las acciones revocatorias producidas por los supuestos enumerados en líneas anteriores, nuestra legislación prevé en su artículo 173, que "siempre que se resuelva la devolución a la masa de algún objeto o cantidad, se entenderá, aunque no se exprese, que deben devolverse también sus productos líquidos o intereses correspondientes al tiempo en que se disfruto de la cosa o dinero, salvo en casos de buena fe."

CAPITULO IV. OPERACIONES DE LA QUIEBRA.

- 4.1. Aseguramiento y Comprobación del Activo.
Ocupación de los Bienes y Papeles del Quebrado.
- 4.2. La Formación del Inventario y del Balance.
- 4.3. Administración de la Quiebra.
- 4.4. Realización del Activo.
- 4.5. Reconocimiento de Créditos.
- 4.5.1. Graduación y Prelación de Créditos.

CAPITULO IV

DE LAS OPERACIONES DE LA QUIEBRA

4.1. EL ASEGURAMIENTO Y COMPROBACION DEL ACTIVO, OCUPACION DE LOS BIENES Y PAPELES DEL QUEBRADO.-

Como consecuencia de la sentencia que declara la quiebra, y con fundamento en el artículo 15 fracción III de la ley, se procede a la ocupación de los bienes, documentos y papeles del quebrado, dicha ocupación tal como lo señala el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, es un hecho jurídico que se realiza como consecuencia de la situación jurídica creada, constituida por el desapoderamiento establecido por la Sentencia de declaración de la quiebra, para tal efecto la ley en su artículo 175, establece las siguientes normas:

1.- La ocupación la hará el Juez o el Secretario respectivo, quien asentará en los autos la razón de practicarse estas diligencias, para cuya práctica se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles.

2.- Los almacenes, depósitos de mercancías y efectos y los demás locales pertenecientes a la empresa del quebrado, serán cerrados y selladas sus puertas interiores y exteriores.

3.- La ocupación de los bienes no pertenecientes a la empresa se hará del mismo modo, si bien el Juez podrá adoptar aquellas medidas de seguridad exigidas por la naturaleza y situación de los bienes ocupados.

4.- Del mismo modo se ocuparan las oficinas, despachos o escritorios del quebrado, y se hará constar por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y en cada uno de ellos se pondrá a continuación de la última partida una nota de las hojas escritas que se tengan, la cual se firmará por el funcionario que

practicare el aseguramiento. Los muebles se guardarán debidamente, y lo mismo se hará con los documentos y papeles.

5.- En el acto de la ocupación de los locales indicados, se formará inventario del dinero, letras de cambio y demás títulos-valores que se hallaren, tomándose las medidas convenientes para su seguridad y buena custodia, las letras de cambio y demás títulos valores que sean de inmediato vencimiento o que requieran de un modo inmediato su exhibición, para la conservación o ejercicio de derechos, se relacionarán y entregarán al Síndico para la práctica de diligencias que sean requeridas.

La ocupación es realizada por lo regular por el secretario de acuerdos del juzgado respectivo, mediante un acta en la cual se asentará que se efectuó la ocupación ordenada.

Las diligencias de ocupación se iniciarán desde el momento en que se dicte la sentencia de declaración, a estas diligencias podrán asistir el Síndico, el representante de la Intervención, en el caso de que hubiere aceptado y protestado el cargo, y el quebrado o su apoderado para tal efecto.

Por lo que el Juez deberá tomar todas las medidas pertinentes al caso y dictar cuantas resoluciones resulten necesarias para lograr de forma inmediata la ocupación de los libros, papeles, documentos y bienes del quebrado, así como deberá ordenar que se hagan las anotaciones respectivas en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, de los bienes inmuebles del quebrado.

En tanto, si existiesen bienes que no se encuentren dentro de la jurisdicción del Juez que conozca del negocio, éste deberá despachar exhortos por la vía más rápida posible, a fin de asegurar los mismos, siendo que la ley hace excepción si los tenedores de estos bienes fueran personas de notoria solvencia y responsabilidad, atendiendo a su valor, se constituirá en ellos el depósito.

Por otra parte el artículo 185 de la ley, señala que no se sellarán ni guardarán en la forma prevista por el artículo 175 los objetos siguientes:

- 1.- Los excluidos de la ocupación.
- 2.- Las cosas que precisan una inmediata enajenación.
- 3.- Las letras y demás títulos valores de inmediato vencimiento o cuya exhibición inmediata sea necesaria.
- 4.- El dinero en efectivo, el cual se entregará al Síndico para su depósito, si éste no hubiera tomado posesión, lo depositará el Juez o el secretario que practique la diligencia.
- 5.- Los que según el Juez, sean necesarios, si se acuerda la continuación de la empresa, para su normal desenvolvimiento.

En todos los casos deberá levantarse un acta especial, incluyéndose en el inventario cuando éste se forme.

4.2. LA FORMACION DEL INVENTARIO Y DEL BALANCE.- Una vez levantadas las diligencias de ocupación, el Síndico deberá iniciar el inventario de los bienes ocupados, a más tardar dentro de los tres días siguientes al de su toma de posesión. Previamente solicitará autorización del Juez para el levantamiento de los sellos, si cuando se hizo la ocupación se designaron depositarios judiciales para la administración o realización de determinados bienes por no haber tomado posesión del cargo el Síndico, éste, al comenzar el inventario, pedirá al Juez que le sean entregados dichos bienes o lo obtenido de ellos.

A la formación del inventario podrán asistir, y se les citará previamente, el quebrado o su apoderado, la Intervención y cualquier acreedor que lo solicite.

Por otra parte, la Ley establece que en la redacción del inventario no deberá invertirse más de diez días, salvo que el Síndico viere la imposibilidad de hacerlo dentro del plazo fijado, el Juez podrá conceder una prórroga.

Al respecto, en la exposición de motivos se señala que " La ocupación y el sellado, son actos encaminados a la constitución de la masa y el aseguramiento de su integridad provisional, en tanto que mediante el balance y el inventario, se detallan en su individualidad los bienes que la forman y se constituye con el balance el índice contable, patrimonial y económico de la situación de la empresa.

El contenido y la formación del inventario es regulado por el artículo 191 de la ley, el cual dispone que el mismo se hará mediante relación y descripción de todos los bienes muebles e inmuebles, títulos valores de todas clases, géneros de comercio y derechos, procurándose separar los bienes y efectos dedicados al servicio de la empresa de los demás.

El Síndico entra en posesión de los bienes y derechos del quebrado, conforme se vaya practicando el inventario, siendo éste un depositario judicial.

El avalúo de los bienes ocupados se hará, según lo establece la ley en su artículo 196, en la medida de lo posible, simultáneamente con la formación del inventario, que fijará el Juez, incluido el inventario, y que no podrá ser superior a dos meses.

4.3. LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA -. La administración de la quiebra corresponde al Síndico, conforme a lo dispuesto por el artículo 197 de la L.Q.S.P., quien tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa y para su liquidación, pero deberá solicitar y obtener la autorización judicial correspondiente, en los casos en que la misma Ley lo establece, al respecto la comisión redactora de esta ley en la exposición de motivos señala que "El conjunto de bienes y derechos integrados en la masa deben conservarse, ya que su valor es la garantía de los acreedores y, en consecuencia, deben ser administrados con tal finalidad".

Así se prevén en el proyecto actos de enajenación requeridos para la conservación del valor de los bienes; pero lo que se debe buscar y lograr es la continuación de la empresa, siempre que sea posible, porque sólo así se puede mantener su valor. No se dan reglas acerca de cuándo haya de decidirse que es factible la continuación de la empresa; queda ello al arbitrio judicial, pero la voluntad de la ley es taxativa, ya que

siempre que la empresa sea viable; es decir, sea posible económicamente mantener su actividad al amparo de la quiebra, y socialmente útil la continuación, habrá de disponerse la continuidad de la misma. Sólo así puede velarse por la conservación de los valores económicos y sociales en cuyo mantenimiento tiene la sociedad un interés objetivo independientemente de la suerte y conducta del titular de la empresa quebrada.

Dentro de las funciones que realizará el Síndico en la administración de la quiebra, la ley señala que deberá:

1.- Hacer todos los gastos normales para la conservación y reparación de los bienes de la masa.

2.- Efectuar los cobros de los créditos del quebrado.

3.- Hacer las inscripciones hipotecarias pendientes en favor del quebrado, así como todos aquellos actos indispensables para la conservación de los bienes o derechos o para evitar perjuicios a la masa.

4.- Depositar el dinero recogido en la ocupación o en los cobros posteriores por ventas hechas en ocasión de las enajenaciones realizadas u otras operaciones convenientes a la empresa.

Así mismo la ley prevé, que el Síndico, podrá, sin autorización del Juez, proceder a la venta inmediata de aquellas cosas que no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o que por su naturaleza estén expuestas a una grave disminución en su precio, o que su conservación sea costosa en comparación a la utilidad que puedan reportar; en caso de realizar estas enajenaciones, el Síndico deberá reportarlo al Juez, en un plazo de tres días siguientes a la fecha de la venta, exponiéndole las razones que hubiere tenido para ello.

Atendiendo a la ley, a la necesidad de preservar la vida de la empresa, nuestro ordenamiento dispone que se procurará la continuación de la empresa, vista la propuesta el Síndico y la aprobación del Juez, siempre que la interrupción pueda ocasionar grave daño a los acreedores, por la disminución de valor que supone la disgregación de

los elementos que la componen, o bien si del informe del Síndico se deduzca la viabilidad de la empresa y la utilidad social de su conservación.

4.4. LA REALIZACIÓN DEL ACTIVO.- En la exposición de motivos de la ley de quiebras se plantea que " la finalidad del procedimiento de quiebra no es otra, como repetidamente se ha dicho, que la satisfacción de los acreedores, situándolos en condiciones de igualdad, realizándose con ello un interés público. Ello exige normalmente la conversión del activo patrimonial en dinero para que puedan ser pagados los créditos de los acreedores en moneda de la quiebra."

A fin de dar expresión legal a dicho planteamiento la Ley de Quiebras Vigente en su artículo 203 y subsecuentes establece que:

Firme la Sentencia de declaración de la quiebra y concluido el reconocimiento de los créditos, el cual se hará según lo establece la ley en los artículos que van del 220 al 259, el Síndico procederá sin demora a la enajenación de los bienes comprendidos en la masa, por ello propondrá al Juez la forma y modos de enajenación, así el Juez, oyendo a la Intervención, resolverá lo que estime conveniente, de lo que no podrá hacerse alteración sin causa fundada a juicio del juzgador.

Las operaciones de enajenación las irá tramitando el Síndico a nombre del quebrado, quien conserva la titularidad del dominio comprendidos en la masa.

Así mismo, atendiendo a la exposición de motivo de la ley la cual plantea que " La preocupación de la ley ha sido la de atender a esta finalidad sin que los valores económicos de organización, supuestos por una empresa, fuesen destruidos, haciendo compatible las necesidades de pagar a los acreedores y el mantenimiento de estos intereses económicos personificados en la empresa. Por eso, establece el proyecto una serie de normas que dan preferencia a la enajenación de los conjuntos económicos y jurídicos en orden de mayor complejidad, y sólo se autoriza la enajenación disgregada de los mismos, cuando las anteriores sean imposibles...", la ley en su artículo 204 prevé que el Juez está obligado a observar un orden de preferencia en cuanto a la enajenación del activo, del que podrá apartarse por resolución motivada de acuerdo

con lo dispuesto por el citado artículo 203 de la ley, de la forma siguiente:

I.- Enajenación de la empresa, como unidad económica y de destino jurídico de los bienes que la integran.

II.- Si la empresa tuviere varios establecimientos o sucursales, o por la complejidad de su actividad pudieran hacerse enajenaciones parciales de conjuntos de bienes susceptibles de una explotación unitaria, se procederá a ello

III.- Enajenación total o parcial de las existencias de la empresa, mediante la continuación de la misma.

IV.- Si no fuese posible o conveniente proceder de alguno de los modos anteriores, se enajenarán aisladamente los diversos bienes que integraban la empresa.

Por otro lado, el patrimonio de hecho no comercial, por regla general se debe enajenar por disgregación de sus elementos, como sucede con el patrimonio comercial de hecho cuando es inviable la enajenación manteniendo la unidad de la empresa, tal como lo prevé el artículo 205 de la ley.

Quedan exceptuados de las reglas de enajenación descritas en los anteriores artículos los siguientes bienes:

1.- Los que requieran de una inmediata enajenación.

2.- Aquellos sobre los que se hubiere planteado una demanda de separación conforme a lo establecido en la sección cuarta, capítulo cuarto del título tercero de la ley, hasta que por sentencia ejecutoria no se declare la improcedencia de la reclamación.

3.- Los indispensables para la continuación de la empresa, cuando ésta se hubiese autorizado.

Existe la posibilidad de la suspensión de la enajenación, cuando se presenta una proposición de convenio, dicha posibilidad se prevé en el

artículo 207 de la ley, el cual señala que "No se procederá a la enajenación de los bienes del quebrado y se suspenderán las iniciadas si se presentare una proposición de convenio con los requisitos establecidos por la Ley."

Cuando se ha decidido que la única alternativa es la enajenación de la empresa, la misma se hará mediante tasación pericial y resolución judicial motivada acerca del valor aceptado, en tal caso los peritos serán nombrados por el Síndico y por el quebrado y el tercero en discordia lo designará el Juez.

En el caso de los bienes que se encuentren dentro del supuesto de la fracción IV, del artículo 204 y del 205, el Juez visto el informe del Síndico y el de la Intervención, decidirá la forma de enajenación, ya sea conforme lo establece el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles o en venta directa, con la salvedad de que el Juez no autorizará la venta de los bienes por precio menor al costo, más los gastos posteriores, sino cuando de un informe pericial expreso se dedujera la imposibilidad de obtener un mejor precio.

La enajenación de los bienes inmuebles, salvo en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 204, se hará en pública subasta en los términos de los artículos 213, 214 y 215.

4.5. RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.- La última fase en las operaciones de la quiebra, la constituye la distribución del activo recaudado, tal y como se expone en la exposición de motivos de la ley, en tal situación la Comisión redactora plantea que "Ello conlleva a plantearnos dos problemas: el determinar quienes tienen derecho a ser pagados con moneda de la quiebra y segundo fijar el orden del pago....", para tal efecto la ley dispone que los acreedores del quebrado que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa deberán solicitar el reconocimiento de los mismos, el cual se hará por el Juez, previa convocatoria de la Junta de acreedores especialmente convocada para ello, por lo que de conformidad con el artículo 221 de la ley, los acreedores deberán solicitar por escrito al Juez el reconocimiento de sus créditos, ya que la resolución judicial que el Juez dicte al efecto les dará el derecho, en términos de la ley, a participar en la fase final de las operaciones de la administración, a dicha solicitud deberán ser anexados los documentos que justifiquen dicha petición, en caso de no existir

documentos probatorios, se adjuntará con las correspondientes copias la cuenta pormenorizada de sus créditos indicando su causa.

Además de los requisitos anteriores la ley señala que en la demanda de reconocimiento de créditos se expresarán las circunstancias que indica el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, expresando, el lugar que ha juicio del acreedor demandante corresponda al crédito para su graduación y prelación, si el acreedor reside en el extranjero, el Juez podrá ampliar el plazo de presentación de la demandada de reconocimiento, vistas las circunstancias de cada caso, hasta el mismo día que se hubiere señalado para la reunión de reconocimiento de créditos con la Junta de Acreedores.

Así mismo, la ley señala que para el caso en que los acreedores no hubieren presentado en forma la demanda de reconocimiento en los plazos y términos señalados por la ley, la misma señala que perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes para percibir las cuotas que estuvieren aún por hacerse cuando intentaren su reclamación, procediendo al reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará en juicio, que se tramitará en forma de incidente, con citación y audiencia del Síndico y de la Intervención.

Por otra parte, el Juez en el mismo día en que se presente la demanda de reconocimiento de un crédito, remitirá copia de la demanda al Síndico, quien la requerirá para que dictamine sobre la demanda, tanto el Síndico como la Intervención tendrán un plazo máximo de diez días para rendir su informe el cual será comunicado a los promoventes de la demanda de reconocimiento del crédito dictaminado.

En el caso de que las pruebas aportadas no fuesen suficientes para acreditar la cuantía del grado o prelación, la ley señala que, el Síndico y la Intervención presentarán un dictamen en el que harán constar las circunstancias que motivan dicha insuficiencia, solicitándole al Juez la práctica de las pruebas necesarias, quien deberá ordenarlas en atención a lo dispuesto por el artículo 231 de la ley.

Posteriormente cumplidos los trámites de ley, conforme a lo dispuesto por el artículo 232 de la ley, el Síndico formará la lista provisional de acreedores en la que hará contar, respecto de cada crédito:

I.- Su informe sobre su admisibilidad y acerca de la graduación y prelación que le corresponda.

II.- Informe de la Intervención sobre los mismos extremos.

III.- El nombre, apellidos y domicilio del acreedor.

IV.- Las señas del representante de éste, si hubiere sido designado.

V.- La fecha de la demanda de reconocimiento y la de su presentación.

VI.- Cuantía de lo reclamado.

VII.- Naturaleza, privilegios alegados, bienes sobre los que se requiere ejercer y base probatoria.

VIII.- Las demás observaciones que crea procedentes para que la lista que presente sucintamente la situación actual de cada crédito y las variaciones que haya experimentado.

Al respecto el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez hace el comentario de que "No se trata de un expediente sino simplemente de un cuadro sinóptico. Los documentos base deberán figurar en el cuaderno de reconocimiento y el Síndico debe limitarse a elaborar un resumen de las circunstancias a que el precepto se refiere para expresar sintéticamente la situación de cada acreedor."

Esta lista tendrá que estar redactada completamente, a más tardar en un lapso de diez días antes del día señalado para la celebración de la Junta de Acreedores en donde se efectuará el reconocimiento, la cual deberá ser remitida al Juez por duplicado, depositándose un ejemplar en la secretaría del juzgado, así el Juez estará en posibilidad de que con vista en el informe resuelva provisionalmente quienes y porqué cantidad tienen derecho a votar en las juntas que se convoquen.

Esta resolución fija provisionalmente los créditos reconocidos hasta ese momento, por lo que deja a salvo los derechos de todos y cada uno de los acreedores de la quiebra, el del interesado en un crédito controvertido y el del deudor para que, en caso de sentirse agraviados, usen de su derecho en justicia en la Junta de reconocimiento, quedando

la determinación del Juez subsistente, en tanto no se resuelva en definitiva.

Para el caso en que la solicitud de reconocimiento se refiera a un crédito no líquido, el Síndico podrá impugnar la liquidación hecha por el acreedor y deberá practicar dicha liquidación cuando el acreedor no lo hubiere hecho. En el caso de los acreedores residentes en el extranjero la ley prevé que éstos deberán designar, a partir de la demanda de reconocimiento, un domicilio en territorio Nacional para efecto de ser notificados legalmente, en caso de no hacerlo, será el Ministerio Público quien los represente.

Una vez reunidos los acreedores en el lugar, día y hora señalados, el Juez ordenará la lectura de la lista de acreedores redactada por el Síndico en la cual constan los datos señalados anteriormente, una vez concluida su lectura, el Juez abrirá sobre cada crédito un debate contradictorio, en el que podrá intervenir una vez para impugnarlo, los acreedores concurrentes o sus representantes, el quebrado, por sí mismo o a través de apoderado, la Intervención y el Síndico.

El titular del crédito impugnado o su representante podrá contestar las impugnaciones hechas, concediendo el Juez a las partes, si lo estima necesario, dos nuevas intervenciones de réplica y de dúplica, cabe señalar que la ley establece que en cada caso, si se hubieren practicado diligencias de prueba o a petición de parte, se dará lectura de ellas antes de abrir el debate sobre cada crédito.

En esta parte del proceso, el Juez podrá llevar a cabo cuantas sesiones resulten necesarias, pero en este trámite no podrán emplearse más de 20 días hábiles, contados a partir del día en que se reunió por vez primera la Junta de acreedores.

Al concluirse el examen de los créditos en la junta, se levantará acta taquigráfica en caso de ser posible, a la cual se le anexarán cuantos documentos presenten las partes, en el momento en que el Juez de por terminada la Junta, deberá dictarse resolución en un plazo no mayor de tres días, esta resolución es la Sentencia definitiva de reconocimiento, de graduación y de prelación de créditos, exceptuándose los créditos que queden pendientes para posterior sentencia, situación que queda regulada por el artículo 247 de la misma ley, el cual establece que en la sentencia

que deberá rendir el Juez al concluir el examen de los créditos, los créditos se dividirán en tres grupos:

- 1.- Los que sean reconocidos.
- 2.- Los que queden excluidos.
- 3.- Los que queden pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada su situación a juicio del Juez.

Por lo que antes de que transcurra un mes, el Juez deberá resolver sobre los créditos que han quedado pendientes, pudiendo ordenar dentro de ese lapso cuantas diligencias de prueba considere que sean necesarias, además de admitir las que los interesados propongan al Juez, todo esto en el entendido de que la Intervención, los acreedores y el interesado podrán apelar la sentencia del Juez.

Dicha apelación podrá hacerse para impugnar la procedencia, cantidad, grado o prelación reconocidos a un crédito ajeno o propio. Cualquier acreedor podrá interponer la apelación si se funda en hechos nuevos o sin culpa, desconocidos para él, al tiempo de haberse efectuado el reconocimiento en la Junta de Acreedores convocada para ello.

En cuanto a la apelación de la sentencia estimatoria de un crédito ajeno sólo podrá intentarse por quien hubiere intervenido como impugnante del mismo crédito en la junta de reconocimiento.

Al acreedor cuyos créditos sean excluidos se le devolverán sus títulos para efecto de que proceda de la forma como le convenga, a los acreedores a quienes sus créditos sean reconocidos, recogerán también sus títulos con una nota al pie que haga referencia a la sentencia de reconocimiento, en el caso de que después de ejecutada no alcanzaren pago íntegro o cuando la devolución se pacte por convenio.

4.5.1. GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS.- Como bien establece la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, "la determinación del orden de pago requiere fijar un orden relativo, conformando grupos de acreedores en igualdad de circunstancias, a la vez de un orden absoluto, indicando el precedente dentro de cada grupo, bien por el establecimiento del pago a

prorrata dentro de algunos de ellos”, en consecuencia la ley consigan que en la Sentencia de Reconocimiento de Créditos, el Juez establecerá el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 261 de la Ley, el cual señala cinco grados de acreedores, según la naturaleza de sus créditos:

- I.- Acreedores singularmente privilegiados
- II.- Acreedores Hipotecarios
- III.- Acreedores con privilegio especial
- IV.- Acreedores comunes por operaciones mercantiles
- V.- Acreedores comunes por derecho civil

Los créditos fiscales tendrán el grado y la prelación que fijen las leyes de la materia.

Atendiendo a esta clasificación la ley otorga el carácter de acreedores singularmente privilegiados a los siguientes:

I.- Los acreedores por gastos de entierro, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento. Si el quebrado hubiere muerto posteriormente a la declaración de la quiebra, los gastos funerarios sólo tendrán privilegio si se han verificado por el Síndico y no exceden de quinientos pesos.

II.- Los gastos de la enfermedad que hayan causado la muerte del deudor común en caso de quiebra declarada después del fallecimiento.

III.- Los salarios del personal de la empresa y de los obreros o empleados cuyos servicios hubiere utilizado directamente el quebrado por el año último anterior a la quiebra.

La prelación de estos créditos se determinará por el orden de enumeración.

En cuanto a los acreedores hipotecarios percibirán sus créditos del producto de los bienes hipotecados con exclusión absoluta de los demás

acreedores y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las fechas de inscripción de sus títulos.

Dentro de la clasificación que hace el citado artículo 261, encontramos en tercer lugar a los acreedores con privilegio especial, y que son según el Código de Comercio o leyes especiales, quienes tengan un privilegio especial o un derecho de retención, el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez²⁷, en el comentario que hace a este artículo señala como el primer lugar entre todos los acreedores con privilegio al acreedor prendario.

Así en concordancia con las anteriores disposiciones el artículo 269 de la ley, estipula que no se distribuirá el producto del activo entre los acreedores de un grado sin que queden saldados los, del anterior, según la prelación establecida para los mismos.

²⁷ Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Op. Cit. Pag.286

CAPITULO V. EXTINCION DE LA QUIEBRA Y LA REHABILITACION DEL QUEBRADO

- 5.1. La Extinción por Pago.
- 5.2. La Extinción por Falta de Activo
- 5.3. La Extinción por Falta de Concurrencia de Acreedores.
- 5.4. La Extinción por Acuerdo Unánime de los Acreedores concurrentes.
- 5.5. La Extinción por Convenio
- 5.6. La Rehabilitación del quebrado

CAPITULO V

EXTINCIÓN DE LA QUIEBRA Y LA REHABILITACIÓN DEL QUEBRADO

Como hemos visto en el desarrollo de este trabajo y tal como lo señala la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente, éste es un procedimiento especial que está orientado a la liquidación, mediante la realización del pago a los acreedores del quebrado, colocando a éstos en condiciones de igualdad, como un primer objetivo, y a la conservación económica y jurídica de la empresa sin perjuicio a la liquidación de los acreedores como una segunda alternativa, en este orden de ideas nuestra legislación establece las diversas circunstancias por las que el procedimiento debe concluir, en el entendido de que el procedimiento de quiebra como lo señala el maestro Rodríguez y Rodríguez, “ desemboca normalmente en la liquidación del activo y en el pago de los acreedores con lo que resulta del mismo ”.

5.1. EXTINCIÓN POR PAGO.- En primer lugar nuestra ley señala en su sección primera la extinción por pago, en la cual establece que:

I.- El Juez de la quiebra dictará resolución declarando concluida la quiebra si se hubiere efectuado el pago concursal o íntegro de las obligaciones pendientes.

Los efectos de esta resolución, la cual es una sentencia son:

a) La conclusión del desapoderamiento y de la pérdida de las facultades de disposición y administración a que se refieren los artículos 83 y 115 de la ley, así mismo el quebrado recobra su plena legitimación procesal activa y pasiva, por lo que recobra el derecho a la administración y disposición de sus bienes.

II.- Se entiende por pago concursal el realizado en moneda de la quiebra, de acuerdo con los porcentajes que se establezcan.

Con respecto a estos dos artículos el maestro Rodríguez y Rodríguez²⁸, hace mayor abundamiento al explicar que " Este pago puede alcanzar a cubrir el importe total de todos y cada uno de los créditos o ser insuficiente para ello, debido a lo cual cada crédito recibe sólo solución parcial. En el primer caso se habla de pago íntegro, en el segundo, de pago concursal o en moneda de quiebra".

A partir del momento en que se inicia la realización del activo, previa la conclusión del reconocimiento de créditos, empieza a distribuirse entre los acreedores el dinero recaudado, conforme a lo establecido en los artículos anteriores y con apego a las siguientes normas:

1.- Cada cuatro meses, a partir de la última de las sentencias especiales de reconocimiento de créditos, si las hubiere, el Síndico presentará al Juez estado del activo realizado o en efectivo y un estado de los acreedores que van a ser pagados.

A este respecto el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez²⁹, señala que "uno de los principales inconvenientes que existía en el procedimiento de quiebra era la larga espera que tenían que hacer los acreedores para obtener el cobro de sus créditos reconocidos. Para evitar esto, la ley se adhirió a aquellos sistemas que permiten la realización de pagos parciales, a partir del momento en que se efectúe el reconocimiento de créditos...".

El Síndico debe presentar al Juez la propuesta de distribución, en atención a la cuantía, grado y prelación reconocidos a cada crédito, para ello deberá tener en cuenta el activo realizado o el efectivo existente, bien como consecuencia de la liquidación de parte del patrimonio o de todo él.

La propuesta del Síndico debe especificar con todo detalle la cantidad que se atribuye a cada acreedor, en razón de la cuantía de su crédito y del grado y la prelación que le correspondan.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid* pag. 288

2.- El Juez, oída la Intervención, aprobará o no la propuesta de reparto. Tal como sea aprobada quedará en el juzgado a disposición de cualquier interesado.

3.- Este mecanismo continuará haciéndose, mientras existan bienes en el activo susceptibles de realización, pero concluidos éstos el Juez convocará una junta general de acreedores reconocidos, para que el Síndico rinda sus cuentas definitivas.

Antes de dicha convocatoria como señala el artículo 279, agotados los bienes realizables del activo, el Juez dará un plazo de cuatro meses a todos los acreedores cuyos créditos sean condicionales o reputados como tales, para que presenten justificantes de haberse cumplido las condiciones o de ser aquellos exigibles. Si no lo hicieren, se procederá a distribuir el activo que se afectó al pago de tales créditos, por otro lado, el artículo 280 establece que si en el momento que debiera concluirse la quiebra hubiere aún créditos pendientes de reconocimiento por haber sido apelada la sentencia que los reconoció, se esperará para declarar la conclusión de la quiebra hasta la resolución definitiva, en tanto que si como lo establece el artículo 281, los créditos pendientes fueren de acreedores morosos aún no reconocidos, el transcurso de los cuatro meses indicados anteriormente, dará lugar a la aplicación automática de lo que se dispone en el párrafo segundo del mismo artículo, es decir, pierden todo derecho.

Por tal motivo para dar por finiquitada la liquidación es menester que no haya acreedores insatisfechos.

En cuanto a la realización del activo la ley establece que se considerará que se ha realizado todo el activo aún cuando quede parte de éste, si el Síndico demuestra ante el Juez, oída la Intervención, que carecen de valor económico alguno o si el que tienen quedaría íntegramente absorbido por las cargas que pesan sobre ellos, por lo que el Juez oída la Intervención, decidirá sobre el destino que se dará a estos bienes de conformidad con el artículo 283 de la Ley.

Así concluida la quiebra, los acreedores que no hubiesen obtenido el pago íntegro, con base en el artículo 284, conservan individualmente sus acciones contra el quebrado.

Por lo que concluido el reconocimiento de créditos y la calificación penal de la quiebra, si el quebrado pagare a todos los acreedores que hubiesen sido reconocidos, con sus intereses y gastos, y afianzarse los que están pendientes de reconocimiento, el Juez con fundamento en el artículo 286 de la Ley, dictará Sentencia mandando cancelar las inscripciones de la Sentencia de Declaración

5.2. EXTINCIÓN POR FALTA DE ACTIVO.- Nuestro ordenamiento en su sección segunda, señala como otra de las formas de extinción de la quiebra, la falta de activo, la cual en la exposición de motivos de la Ley, queda justificada al afirmar que “La falta absoluta de bienes sólo puede dar lugar, si se continúa la tramitación de la quiebra, a pérdidas de tiempo y gastos innecesarios. Por estos se ha introducido esta causa de conclusión, conocida en diversas legislaciones extranjeras”, al respecto el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez³⁰, afirma que dicha causa de extinción se reguló por primera vez en la ley francesa de 1838, la cual vino a modificar el texto del código francés de 1808, concibiéndose originalmente como una simple suspensión de las operaciones de la quiebra, manteniéndose todos los efectos patrimoniales y personales de la misma. En la doctrina y en el Código de Comercio italiano, ya se consideraba como causa de extinción de la quiebra, pero, sin embargo, tal como puntualiza el maestro Antonio Brunetti³¹, en este caso existe interrupción del procedimiento de quiebra, considerado en su conjunto, de manera que puede reanudarse en determinadas circunstancias, por lo que el “exquebrado” está siempre expuesto al peligro de ver reabierto el procedimiento.

Dentro de estos lineamientos, nuestra ley señala en su artículo 287 que si en cualquier momento de la quiebra se probare que el activo es insuficiente aún para cubrir los gastos ocasionados por la misma, el Juez oídos el Síndico, la Intervención y el quebrado, dictará sentencia declarando concluida la quiebra, lo que no impide la responsabilidad que proceda y en tanto que no hay pago de ninguna especie, los derechos de los acreedores quedan vivos, por lo que los acreedores podrán solicitar la reapertura de la quiebra, según lo establece el artículo 288 de nuestra ley, si no ha transcurrido dos años desde su cierre, cuando probaren la existencia de bienes, en tal caso, la quiebra se continuará desde el punto

³⁰ Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, tomo II. 21 ed. México, Porrúa. 1994, pag. 431

³¹ Brunetti Antonio, Tratado de Quiebras, México, Porrúa, 1945. Pag. 287

en que se hubiere interrumpido, continuando en sus funciones el Síndico y la Intervención antes designados.

Los acreedores del quebrado posteriores a la sentencia de conclusión, podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos, a no ser que hubieren ocultado los bienes cuya existencia se pruebe, para sustraerlos a la responsabilidad de la quiebra.

La conclusión de la quiebra por falta de activo produce los efectos civiles y penales de la falta de pago aún concursal.

5.3. EXTINCIÓN POR FALTA DE CONCURRENCIA DE ACREEDORES.- Esta causa de extinción de la quiebra, dice la exposición de motivos de la ley, es " en cierto modo, como caso contrario al de conclusión por falta de activo se reconoce al de conclusión por falta de acreedores. Aunque la quiebra pueda ser declarada a petición de un solo acreedor, si no hay concurso de acreedores, no hay realmente base para la existencia de la quiebra, cuya razón de ser radica precisamente en el trato igual de acreedores".

En virtud de lo expuesto en la exposición de motivos de la ley, la misma en su artículo 289 establece, que si concluido el plazo señalado para la presentación de los acreedores sólo hubiere concurrido uno de éstos, el Juez oyendo al Síndico y al quebrado, dictará resolución declarando concluida la quiebra, esta resolución produce los efectos de la revocación.

Dado este caso, el acreedor concurrente, podrá con fundamento en el artículo 290 de la ley, hacer efectivos sus derechos en la vía correspondiente, según la naturaleza de sus créditos, sin que el quebrado pueda exigirle resarcimiento de daños por la declaración de quiebra, así también los demás acreedores no concurrentes quedarán en la misma situación.

En el caso de los acreedores morosos, que concurren cuando ya concluyó el plazo para solicitar les sean reconocidos sus créditos, tendrán con fundamento en el artículo 291 de la ley, la posibilidad de oponerse, hasta 30 días después de la fecha de la última publicación de la sentencia.

5.4. EXTINCIÓN POR ACUERDO UNÁNIME DE LOS ACREEDORES CONCURRENTES.-

Esta forma de extinción de la quiebra, está regulada en la sección cuarta de nuestra ley, a partir del artículo 292, el cual establece que se declarará concluida la quiebra, si el quebrado probare que en ello consienten unánimemente los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos, esto con la salvedad de que antes de disponer la conclusión de la quiebra, el Juez deberá oír a los acreedores concurrentes no reconocidos, con reclamación pendiente, y resolverá lo que estime conveniente, esta resolución como lo comenta el maestro Rodríguez y Rodríguez, lógicamente, deberá fundarse no sólo en la voluntad de los acreedores concurrentes reconocidos, sino también en la protección del interés público y de los intereses de los acreedores reconocidos, pero impugnados, además de los apelantes y de los morosos.

Por otra parte por razones de economía procesal, si del estudio de la documentación que integra el expediente, se desprende la existencia de un cierto número de acreedores y todos están de acuerdo y conformes con la conclusión del procedimiento, el Juez con fundamento en el artículo 294 de la ley podrá proceder en consecuencia.

En este apartado por último la ley señala en su artículo 295, que la extinción de la quiebra, de acuerdo con los artículos anteriores, produce los efectos de revocación, pero para declararla, el Juez necesita oír al Ministerio Público, dado que su Intervención será decisiva para su declaración.

En torno a esta forma de extinción de la quiebra, la exposición de motivos hace las siguientes reflexiones que debemos considerar:

“La extinción por acuerdo unánime de acreedores concurrentes, parece que está en contradicción con la disposición del artículo 12 que prohíbe el desistimiento de los acreedores en virtud del interés público que existe en la quiebra. Pero si se considera bien el problema, se advierte que la conclusión de la quiebra por acuerdo de los acreedores sólo es posible cuando el Ministerio Público da su opinión conforme, circunstancia decisiva para que el acuerdo unánime de los acreedores, de concluir la quiebra pueda ser efectivo. De este modo, el interés público queda garantizado, ya que la Intervención del Ministerio Público asegura su respeto y salvaguarda.”

5.5. EXTINCIÓN DE LA QUIEBRA POR CONVENIO.- Nuestra legislación vigente en su sección quinta establece ésta, como otra forma de extinción de la quiebra, en la exposición de motivos de la ley, se señala que “ La extinción por convenio es desde el punto de vista práctico y de la conservación de los valores de organización de la empresa, que es una preocupación fundamental en la ley, la forma más importante de conclusión de la quiebra.

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez³² en su comentario a esta forma de extinción apunta que “ el convenio en su más amplio sentido, es todo acuerdo entre el deudor y los acreedores para obtener una quita, una espera, una dación en pago o la combinación de estos elementos en pago de las obligaciones de aquél...” el artículo 296 en relación con los artículos 394 y siguientes, nos permiten establecer una primera clasificación de los convenios entre el deudor y sus acreedores, en convenios extraconcursoales y concursoales. Los primeros, son los que se hacen antes de la declaración de la quiebra, con vistas a impedirla; los segundos son los que se realizan en el curso del procedimiento, para suprimir los efectos de la declaración.

Los convenios extraconcursoales pueden ser judiciales o extrajudiciales. La legislación mexicana de quiebra, anterior a esta ley, desconocía la existencia de los convenios extraconcursoales judiciales con carácter general, aunque sí los regulaba con referencia a las compañías de ferrocarriles, de otras obras públicas y de las instituciones de crédito, sin olvidar que la liquidación judicial en Código de Comercio era una forma de suspensión de pagos y convenio preventivo.

Declarada la quiebra, todo convenio extrajudicial entre el deudor y sus acreedores es ilícito.

Los convenios concursoales sólo pueden ser judiciales, en los términos del artículo 296 y siguientes. Pueden describirse diciendo que son aquellos acuerdos celebrados entre el deudor y sus acreedores, en junta debidamente constituida, con intervención del Juez, que aprueba o desaprueba dicho acuerdo, que puede tener por objeto una quita, una espera, una dación en pago o cualquier otro pacto respecto de las

³² Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Oo. Cit. Pag.303

obligaciones del deudor quebrado, y cuyos efectos se extienden no sólo a los acreedores presentes sino incluso a los ausentes.

Aunque la ley afirma que el quebrado y los acreedores podrán celebrar los convenios que estimen oportunos, debe entenderse que tales convenios sólo son posibles con estricta sujeción a las formalidades que la ley señala y que la oportunidad es muy relativa, ya que la ley ha establecido límites muy precisos, dentro de los cuales tienen que moverse forzosamente el quebrado y los acreedores, si quieren celebrar un convenio que sea aprobado por la autoridad judicial.

Atendiendo a lo expuesto en los párrafos anteriores, nuestra ley en su artículo 296 señala que "en cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y antes de la distribución final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen oportunos".

Así mismo, se establece en el artículo subsecuente que: Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en la Junta de acreedores, debidamente constituida. Los pactos particulares entre el quebrado y cualesquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra y el quebrado por ese sólo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento.

En el caso de quiebra de empresas colectivas o en comandita, la ley en su artículo 298 y 299 prevé que cualquier socio ilimitadamente responsable podrá hacer proposiciones de convenio en ausencia de las que hicieren los administradores, la Intervención o el Síndico o en concurrencia con las hechas por éstos, y que los acreedores podrán ajustar convenios con alguno o con algunos de dichos socios para la conclusión de su quiebra. Los acreedores, el Síndico, la Intervención y los socios interesados pueden presentar las proposiciones de convenio.

Así mismo, la ley prevé para el caso de que la quiebra recaiga en una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, las proposiciones de convenio deberán hacerse por el consejo de administración u órgano equivalente, previa la aprobación legal de los socios. En cuanto a las sociedades mercantiles irregulares, la ley señala que no podrán solicitar la celebración de un convenio.

En general, la ley fuera de estos casos específicos, señala que podrán presentar proposiciones para el convenio, el quebrado, la Intervención y el Síndico, atendiendo a la justificación aludida en la exposición de motivos de la ley que precisa que " Se ha procurado abrir la iniciativa para la presentación de proposiciones de convenio a todos los que tienen un interés directo en la solución de la quiebra, y al Síndico como tutor en nombre del Estado, de aquellos intereses generales que existen en la quiebra; pero en ningún caso la proposición que no proceda del quebrado o que procedente de éste haya sufrido modificaciones, puede considerarse válidamente admitida, pese al voto favorable de la Juntade acreedores, en tanto que el quebrado no dé su conformidad a la misma, pues no se concebiría que el que va a ser principalmente obligado por el convenio se encontrara comprometido en condiciones que no acepta o que sabe no puede cumplir.

En tanto que la proposición de convenio es un acto considerado procesalmente, se tramita forzosamente ante el juez de la quiebra, por tal motivo, en todos los casos- prevé la ley en su artículo 302- la proposición se presentará ante el juez, y en ella se detallará minuciosamente el tanto por ciento que corresponda a los acreedores concurrentes, las garantías de cumplimiento, plazos de pago y cuantos requisitos definan el alcance del proyecto.

La proposición de convenio para poder ser admitida y aprobada, deberá mantener la más absoluta igualdad en el trato a los acreedores no privilegiados. La concesión de ventajas a algunos acreedores sólo será admisible con el consentimiento expreso de todos los acreedores del mismo grado concurrentes en la quiebra, no beneficiados.

Una vez presentada la proposición de convenio, el Juez ordenará la convocatoria de la Juntade acreedores para que discuta y apruebe, si procede su admisión, así una vez vistos los términos de la proposición, el Juez podrá ordenar la suspensión de las operaciones de enajenación del activo.

En cuanto a las normas que regulan la votación en la Juntade acreedores convocada para la admisión del convenio, la ley en su artículo 308, dispone que los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos. Si por el contrario,

prefieren tener voz y voto en el convenio propuesto, lo declararán así y serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la prelación y grado que correspondan a su crédito.

El maestro Rodríguez y Rodríguez³³, en su comentario a este artículo agrega que " Desde el punto de vista de su participación en el voto para la admisión de una proposición de convenio, los acreedores se dividen en tres grupos, primero, acreedores que pueden votar, pero voten o no voten, quedarán comprendidos en el convenio; segundo, acreedores que pueden votar, pero que, si se abstienen, no resultan afectados por el convenio; y tercero, acreedores que no pueden votar....."

Estos mismos acreedores pueden renunciar parcialmente a su privilegio o intervenir y votar en la junta por el crédito que así se les reconozca. Su participación en la junta o en la votación del convenio sin manifestación expresa en contrario, equivalen a renuncia total de su privilegio, pero en caso de que el convenio no se apruebe o llegue a anularse se tendrá por no hecha la renuncia de los acreedores con derecho a abstención.

Como regla general, la ley dispone que a la junta para la admisión del convenio se aplicarán las disposiciones del capítulo IV, título II, con las siguientes particularidades:

I.- La presentación de la proposición de convenio se dará a conocer por la publicación de tres edictos de cinco en cinco días, en un periódico de los de mayor circulación en el lugar de la declaración. La última publicación se hará cuando menos cinco días antes de la celebración de la junta de admisión.

II.- Los acreedores podrán dar su adhesión a la proposición, mediante escrito dirigido al Juez.

III.- A la junta podrán asistir con voz los coobligados con el quebrado, así como los que garanticen el cumplimiento del convenio.

Comenzada la junta, el Síndico informará sobre los convenios propuestos. Los asistentes podrán solicitar cuantas aclaraciones estimen convenientes, y si sólo se hubiere presentado una sola proposición de convenio, previa discusión se pondrá a votación, en caso de que hubieren

³³ *Ibid* pag. 315

sido hechas varias proposiciones, el Juez procurará que sus autores la unifiquen en un solo proyecto, y en caso de ser esto aceptado, éste deberá suspender la junta hasta por cinco días para que se prepare la proposición común, al respecto el maestro Rodríguez y Rodríguez³⁴, en su comentario a este artículo 314, señala que "No obstante la redacción del texto, entendemos que si el Juez viese la imposibilidad de reducir todas las proposiciones a una sola, debe esforzarse por reducir su número al mínimo posible, procurando el acercamiento de aquellas que son más afines. No es pues, indispensable que la unificación se haga en un solo texto..."

En tanto que si no aceptaren unificar las proposiciones o si aceptándolo no presentaren en el día convenido el texto unificado, el Juez pondrá a discusión las diversas proposiciones, empezando por las que en su concepto sean más favorables a los acreedores.

Hecho lo anterior, pondrá a votación y considerará como texto aceptado el que hubiere reunido mayoría relativa de votos. Para ello se celebrarán cuantas votaciones sean necesarias.

Así la proposición única de convenio presentada por los acreedores o determinada por el Juez, conforme a lo estipulado en líneas anteriores, será sometida a votación definitiva, reuniendo la mayoría predeterminada en esta misma ley para el caso, para que el Juez la declare admitida y pueda pasarse a trámite de la aprobación judicial, al respecto en la exposición de motivos de la ley, se señala que "Las mayorías exigidas para la admisión del convenio son dobles; de personas y de capitales. Estableciéndose las mayorías exigidas para la válida admisión del convenio en proporción a la cuantía del porcentaje ofrecido en pago y a la importancia de la espera cuando ésta se solicita.

En tanto que para la aprobación del convenio exige requisitos predeterminados, la ley de quiebras en su artículo 317, dispone que:

Si el convenio propusiere pago al contado, no podrá implicar una quita mayor del 65% de los créditos y tendrá que reunir las siguientes mayorías:

1.- Del 75% del pasivo si el dividendo ofrecido fuese igual o superior al 35% sin llegar al 45%.

³⁴ Ibid pag. 323

II.- Del 75% del pasivo si el dividendo fuese del 45% al 55%.

III.- De la mayoría absoluta del pasivo si el dividendo igual o superior al 65%.

Para la válida decisión de la junta han de concurrir a ella cuando menos la mayoría absoluta de los acreedores y votar a favor del convenio un tercio del total de los mismos.

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez³⁵, a fin de aclarar las disposiciones que se establecen en este artículo en su comentario al respecto manifiesta que:

“ A) Si se trata de un convenio simplemente remisorio, esto es, con simple quita, sin espera ni dación en pago, la admisión deberá ser votada por las mayorías que se especifican en los siguientes apartados.

Por pago al contado debe entenderse el que se efectúa inmediatamente a la aprobación del convenio.

B) Las mayorías requeridas para el caso en cuestión, son las siguientes:

a) Ha de estar presente cuando menos la mitad más uno de los acreedores con derecho a concurrir, mejor dicho, con derecho a votar.

b) De los acreedores presentes han de votar a favor del convenio, para que éste pueda ser admitido, un número inferior a un tercio.

c) Los acreedores comprendidos en este tercio, como mínimo, han de representar, cuando menos, las mayorías de capital que la ley especifica.

C) Para el cómputo del pasivo debe tenerse en cuenta la norma establecida por la ley en su artículo 324 fracción III.

³⁵ Ibid pag 327

D) Dividendo es lo que se abona a cada acreedor y su cuantía está en proporción inversa a la reducción o quita que debe sufrir. Los tantos por ciento de la quita o reducción se entienden con referencia al valor absoluto del crédito reconocido.

E) La ley prohíbe que en convenio se ofrezca una quita superior al 65%.”

Si además de la quita el convenio propusiera espera, ésta no podrá ser mayor de dos años ni aquella mayor de un 55%, según lo establece el artículo 318 de la ley.

Las mayorías de personas exigidas para la admisión del convenio serán las mismas que en el artículo anterior.

Las mayorías de capital para la admisión serán:

I.- Del 75% del pasivo si el dividendo ofrecido fuese igual o superior al 45% sin llegar al 65%.

II.- Del 65% el pasivo si el dividendo fuese del 65% al 75%

III.- de la mayoría absoluta del pasivo si el dividendo fuese igual o superior al 75%.

Al respecto el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez³⁶, comenta que:

“A) El convenio aquí considerado, es un convenio remisorio y moratorio. Las condiciones para su aprobación son más difíciles que las del convenio simplemente remisorio, ya que la situación de los acreedores es más desfavorable, puesto que no sólo reciben menos de lo que importa su crédito, sino que también lo reciben después de transcurrido un plazo”.

En este caso, el plazo máximo de espera y la cuantía mínima del dividendo, estará en la siguiente relación, según lo prevé el artículo 319 de la ley.

I.- De 45% a 60% de dividendo si la espera no es superior a seis meses.

³⁶ Ibid pag. 328 y 329.

II.- De 60% a 75% de dividendo si la espera hasta de un año.

III.- De 75% en adelante si la espera es hasta de dos años.

El comentario que hace el maestro Joaquín Rodríguez³⁷, al respecto de este artículo es el siguiente: "En el caso el convenio remisorio moratorio, previsto en el artículo 318, la ley no se contenta con exigir una asistencia mínima de acreedores, una mayoría determinada de personas, y una mayoría fija de capital, sino que además establece normas preceptivas para fijar la relación entre la cuantía de la quita y la de la espera, de modo de que a mayor quita corresponde menor espera, sin que la primera pueda ser superior al 55% del importe del crédito, ni la segunda exceder de dos años".

En el artículo 321 de la ley, se prevé otra solución dentro del convenio, la cual podrá consistir en la cesión de la empresa del quebrado comerciante, individual o social, que no estuviera en liquidación, para que con los productos de la actividad de aquélla se atienda al pago de los créditos.

Este convenio, con base en el mismo artículo, podrá ser admitido por las mayorías de personas exigidas para el convenio con pago al contado con quita inferior al 75% de los créditos, siempre que los votos favorables representen la mayoría del pasivo.

El comentario que hace al respecto el maestro Rodríguez y Rodríguez³⁸, es el siguiente:

"A) El convenio contemplado en este artículo, puede ser considerado como un convenio moratorio, si bien los acreedores tendrán la garantía especial que durante todo el tiempo de cumplimiento del mismo la empresa del quebrado, como tal, quedará gestionada por ellos mismos para garantizar así el más exacto y leal cumplimiento de los términos del convenio.

No se trata de una dación en pago, ya que este supuesto está contemplado en el artículo 323, sino que con arreglo al artículo 321, la empresa del quebrado se transmite temporalmente a los acreedores para

³⁷ Ibid.

³⁸ Ibid. Pag. 331

que éstos gestionen del modo que estimen conveniente, con vista a la aplicación de los productos al pago de sus créditos”.

En cuanto al convenio que sólo implique espera sin quita, será admitido si lo votan las mayorías señaladas en el artículo 321. En este caso será admisible una espera hasta de tres años.

Ahora bien, el quebrado de conformidad con lo establecido por el artículo 321, podrá ofrecer el abandono de sus bienes a los acreedores, para lo cual, su aceptación quedará perfeccionada si cumple con la presencia en la junta de la mayoría de los acreedores y el voto favorable de dos tercios de los presentes, que además, han de representar tres cuartas partes del pasivo.

La ley, para el cómputo de las mayorías de acreedores y de capital exigidas en los artículos anteriores, prevé en su artículo 324, que se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

I.- Las mayorías de asistentes, se formarán por todos los acreedores presentes aunque se abstengan de votar. El Juez cuidará de que a medida que los acreedores entren en el lugar donde la junta se celebre, se haga constar su presencia en listas especiales preparadas de antemano.

II.- Las mayorías de votantes se cuentan teniendo como base el número de acreedores que efectivamente hayan votado y establecido su proporción con el número de acreedores tenidos como presentes según la regla anterior.

III.- Las mayorías de capital se refieren al importe del pasivo representado por los votos favorables en relación al total del pasivo con deducción del importe de los créditos de los acreedores con derecho a abstención, que hubieren usado el mismo.

Una regla particularmente prevista, consiste en que no podrán votar el convenio las personas comprendidas en la fracción I y II del artículo 30 de esta ley, es decir, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del quebrado, y los que sean parientes en dichos grados de los miembros de los consejos de administración o gerentes de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada en quiebra, o de las personas autorizadas para

usar de la firma social si se trata de sociedades colectivas o en comandita; y el importe de sus créditos se deducirá también para el cómputo del pasivo, según las reglas prescritas en el artículo anterior.

Así mismo, tampoco tendrán derecho a voto y se descontará también el importe de sus créditos para el cómputo de las mayorías de capital, los créditos cedidos mediante acto "inter vivos" aunque fuese por endoso, después de la fecha en que se dictó la sentencia de declaración de quiebra.

Otra regla especialmente señalada se refiere al hecho de que si durante la discusión de la proposición de convenio ésta fuere modificada, los votos dados por escrito no valdrán a favor de la modificada, a no ser que ésta implique una mejora sobre la anterior propuesta, resolviendo el Juez sobre este particular.

En el caso de que la proposición de convenio surja del Síndico o de la Intervención, al concluir la junta y una vez redactado el texto del convenio admitido, o cuando el propuesto por el quebrado sufiere modificaciones, se dará a éste un plazo de dos días para que manifieste si por su parte lo acepta o lo rechaza. Si lo rechaza, el Juez dispondrá la continuación del proceso de quiebra.

Tratándose de convenio ofrecido a una sociedad en quiebra, la aceptación o rechazo a que se refiere el artículo anterior se dará, si se trata de sociedades colectivas o en comandita simple, por los socios a quienes con anterioridad o posterioridad a la quiebra se les haya autorizado para representar a la sociedad en la quiebra y, no constando, a la mayoría de los socios según la Ley General de Sociedades Mercantiles; en las demás sociedades mercantiles, corresponderá la aprobación o rechazo del convenio propuesto a sus gerentes, administradores o liquidadores, que tomarán tal resolución de acuerdo con sus estatutos y en su defecto como disponga la legislación sobre sociedades mercantiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 329 y 330 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por otro lado, la ley dispone que en el acta de la junta se contendrán todas las circunstancias de ésta, reproducirá literalmente los términos del convenio admitido y expresará: las garantías dadas; los nombres de los acreedores que han votado en pro o en contra, y los de los adheridos; importe de sus créditos y razones alegadas por los que

votaren en contra, dicha acta deberá ser firmada por la Intervención y los acreedores concurrentes, así como por el Juez y el secretario; y a la cual se adjuntará las autorizaciones de los acreedores que no hayan intervenido personalmente, así como las adhesiones.

En caso de que no se obtuvieren las mayorías legalmente exigidas—señala la ley en su artículo 332 señala que el Juez fijará un plazo para la recepción de adhesiones por escrito y lo hará conocer a los acreedores del modo establecido para notificación y publicidad de la sentencia de declaración de quiebra, una vez transcurrido el plazo, se haya reunido o no las mayorías exigidas, el Juez lo hará constar en el acta y tomará las medidas pertinentes según los casos.

Dentro del lapso comprendido entre el día siguiente a la celebración de la junta en que se hubiere admitido el convenio o de la conclusión del plazo establecido para la recepción de adhesiones por escrito y antes de quince días el Juez determinará la fecha en que se celebrará la audiencia para dar su aprobación a aquél, en ese período, desde el día de admisión del convenio por los acreedores hasta el anterior del señalado para el juicio de aprobación, los acreedores indicados en el artículo anterior y los demás interesados en la quiebra podrán presentar por escrito las observaciones que estimen pertinentes en contra del convenio admitido.

Cumplidos los trámites anteriores, la audiencia se celebrará de conformidad con el artículo 336 de la ley, dentro de los veinte días siguientes a la admisión del convenio. En ella el Juez examinará la proposición de convenio, y si se han cumplido todas las normas legales aplicables, oírán en la audiencia a los acreedores interesados que lo soliciten y resolverá acerca de si la suma ofrecida no resulta inferior a las posibilidades del deudor, así como sobre la insuficiencia de las garantías de cumplimiento que se hayan dado.

En relación con este punto, la exposición de motivos de la ley, señala que “La aprobación judicial del convenio se hace mediante debate contradictorio de los interesados en mantener soluciones opuestas y por la expresión de la opinión de los que acudan al mismo. El Juez examinará la forma y el fondo de los convenios admitidos e incluso apreciará su oportunidad y conveniencia, como motivos determinantes de la sentencia de aprobación o desaprobación.

La publicación de dicha sentencia de aprobación o desaprobación, se publicará del modo señalado para la de declaración.

En el caso de que la sentencia haya sido de aprobación, sólo podrá ser apelada por los acreedores disidentes y por los que no hubieren acudido si prueban que sin culpa suya no pudo llegar a su conocimiento la oportuna notificación.

Así mismo, la ley establece que cualquier acreedor y el Síndico podrán solicitar la anulación del convenio aún transcurridos los plazos para la apelación, en caso de darse los siguientes motivos:

I.- Defectos en las formas prescritas para la convocatoria, celebración y deliberación de la junta.

II.- Falta de personalidad o representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o cantidad.

III.- Inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí para votar a favor del convenio.

IV.- Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayor cantidad.

V.- Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido o en las informaciones del Síndico para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

Para que los supuestos anteriores tengan aplicabilidad, la ley señala que el acreedor impugnante que pretenda la anulación del convenio, deberá probar que no conocía los motivos que después alegue como base de su impugnación.

El recurso especial de nulidad sólo podrá interponerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la sentencia ejecutoria de aprobación del convenio y se substanciará en forma incidental.

Cuando la apelación contra la sentencia de aprobación prosperase, continuará la quiebra si la sala no dispone la celebración de una nueva Junta de acreedores para la discusión de las proposiciones de convenio que se hagan.

En el caso de que sea la sentencia de desaprobación la impugnada, la ley señala que podrán hacerlo el quebrado, por la Intervención y por cualquier otro acreedor de los que votaron a favor del convenio.

Si prosperara la apelación contra la sentencia de desaprobación del convenio, el tribunal podrá conceder la aprobación negada por su inferior u ordenar, en su caso, la celebración de una nueva junta.

El recurso especial de anulación producirá los efectos de la apelación contra la aprobación del convenio.

Una vez firme la sentencia de aprobación del convenio, concluirá la quiebra y cesarán en sus funciones los órganos de la misma, y en consecuencia el deudor será puesto en posesión de todos los bienes que integran la masa, recobrando plena capacidad de dominio y administración.

En dicho convenio podrá acordarse que el Síndico, un miembro de la Intervención u otra persona, sea la que se haga cargo de los bienes de la masa hasta que el deudor cumpla las obligaciones que asume en aquél, así mismo podrá acordarse que el Síndico, un miembro de la Intervención o la persona que se designe, limiten su actuación a llevar cuenta y razón de las entradas y salidas de la caja del deudor, de la cual tendrá una sobrelave. Tendrá también a su cargo impedir que el intervenido extraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares, mayor cantidad que la que le este asignada, ni distraiga fondos algunos para objetos extraños de su tráfico y giro, pero no podrá mezclarse en el orden y dirección de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual procederá éste del modo que estime más conveniente.

Tan pronto como quede firme el convenio, el Síndico con fundamento en los artículos 347 y 351, solicitará al Juez autorización para devolver al deudor sus bienes, efectos, libros y papeles que le correspondan, mediante inventario.

En concordancia con los efectos de la sentencia de aprobación del convenio, todos los actos y operaciones jurídicos que como consecuencia de la quiebra hubiesen sido declarados ineficaces frente a la masa, recobrarán plena eficacia frente al deudor que hizo convenio.

Así mismo, se desprende como consecuencia de la aprobación del convenio, que el deudor recobrará su capacidad procesal y podrá demandar y ser demandado sin más limitaciones que las que por convenio se impongan a los acreedores en cuanto a sus actuaciones frente al quebrado.

Más aún, la masa queda substituida por el deudor en cuanto al ejercicio de derechos y cumplimiento de las obligaciones de aquélla.

Por su parte el Síndico deberá rendir cuentas de su gestión al juzgado y las mismas se aprobarán o reprobarán con audiencia del deudor. La resolución que se dicte puede ser apelada.

La aprobación judicial del convenio obliga en los términos del mismo al quebrado, a todos los acreedores que en él tomaren parte, privilegiados o no, aprobantes o disidentes, incluyéndose en éstos a los acreedores comunes anteriores a la declaración de quiebra no concurrentes, aunque no estén comprendidos en el balance ni hayan tomado parte en el procedimiento, y aún aquellos cuyos créditos estuviesen pendientes de reconocimiento.

La realización del convenio no es obstáculo para que se inicie o continúe la acción penal que procediere.

En el caso de que la empresa sea cedida para atender con su producto el pago de los créditos, será gestionada en las condiciones que el convenio determine, a nombre de la persona o personas que se indiquen. El convenio determinará si el deudor o los socios han de cooperar y en qué condiciones, en la gestión de la empresa; una vez realizados los pagos propuestos en el convenio, la empresa se devolverá a su titular si no se dispuso otra cosa, así también podrá disponerse la continuación de la empresa sin cambio de titular.

El convenio de cesión de todos los bienes de la masa, libera íntegramente al deudor, quedando los bienes a cargo de los acreedores concurrentes que procederán a su liquidación o reparto del modo que convengan.

Por otra parte, el artículo 369 de la ley prevé que si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, a petición de cualquiera de sus acreedores, el Juez ordenará la comparecencia del

quebrado, y oyendo a las partes dictará sentencia rescindiendo o no el convenio. La sentencia será apelable en el efecto devolutivo. La rescisión del convenio determinará la reapertura de la quiebra, dictando el Juez en la sentencia las medidas que estime oportunas.

La reapertura de la quiebra por rescisión del convenio produce todos los efectos de la declaración de quiebra, por lo que los acreedores posteriores y anteriores al convenio que quieran ejercer sus derechos frente a la masa, solicitarán el reconocimiento de sus créditos, con excepción de los señalados por la ley en su artículo 374, los cuales quedan señalados:

I.- Los acreedores de la antigua quiebra que hubiesen percibido íntegramente los porcentajes establecidos en el convenio.

II.- Los acreedores privilegiados y los de la masa, que seguirán conservando su grado y prelación, en caso de no haber sido satisfechos sobre la antigua masa

III.- Los acreedores anteriores al convenio que no tuvieren derecho a participar en él o fueren excluidos.

Los acreedores anteriores al convenio podrán solicitar el reconocimiento de su crédito por el importe que les fue concedido en la masa anterior, deduciendo de la misma, el importe de la suma recibida por concepto de pago.

En el caso de que un acreedor hubiera sido pagado durante el convenio por un fiador, no podrá solicitar reconocimiento de crédito alguno si hubiese sido pagado íntegramente; en tanto, que si el pago fuese parcial, el acreedor podrá solicitar el reconocimiento de su crédito íntegro, pero sólo podrá cobrar el saldo, y el fiador estará a lo dispuesto por la ley en artículos anteriores por lo que hace a las obligaciones solidarias.

Los acreedores antiguos serán considerados como privilegiados sobre las garantías reales contenidas en el convenio por el importe de los dividendos reconocidos en el mismo; por el resto del crédito cuyo reconocimiento soliciten en la nueva quiebra, sólo se considerarán como acreedores comunes.

5.6. LA REHABILITACION DEL QUEBRADO.-

Como hemos visto, la declaración de quiebra produce múltiples efectos sobre la persona del quebrado; concluida la quiebra a fin de cesar todos los efectos personales de la declaración de ésta, la ley ha instituido la figura de la rehabilitación la cual podrá ser concedida al quebrado por el Juez que haya conocido de la quiebra en las siguientes condiciones:

Los quebrados fortuitos, serán rehabilitados siempre y cuando protesten en forma legal atender el pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situación lo permita; en cambio, los quebrados culpables sólo serán rehabilitados si hubieren pagado íntegramente a sus acreedores, además de haber cumplido la pena que les sea impuesta, o en caso de no haber hecho el pago íntegro, deberán haber pasado tres años del cumplimiento de la pena con que fue sancionado.

Los quebrados fraudulentos sólo podrán ser rehabilitados si hubieren pagado íntegramente sus deudas y después de haber transcurrido tres años desde el cumplimiento de la pena impuesta.

En cuanto a los quebrados cuya quiebra se hubiere extinguido mediante convenio con sus acreedores podrán ser rehabilitados si acreditan el pleno cumplimiento del mismo y, en su caso, después que hayan cumplido la pena que les haya sido impuesta.

Cubiertas estas condiciones, el quebrado podrá presentar la demanda de rehabilitación ante el Juez que conoció de la quiebra, la cual deberá de estar acompañada de cuantos documentos sean necesarios para acreditar que se reúnen los requisitos establecidos por la ley.

Una vez admitida la demanda, el Juez ordenará que se publique un extracto de la misma, a costa del interesado y en la forma establecida para la publicidad de la Sentencia de declaración, en la cual se da vista a los que tengan motivos para oponerse para que en el plazo de un mes aleguen lo que a su derecho convenga, en el caso de que dentro del término previsto no se presente ningún acreedor con derecho que reclame por incumplimiento del convenio, el Juez ordenará la celebración de una audiencia que deberá llevarse a cabo dentro de los ocho días siguientes al transcurso del plazo señalado, en la cual oír al quebrado demandante de la rehabilitación y al Ministerio Público.

Si se presenta algún acreedor que se oponga a la rehabilitación del quebrado, en la audiencia se dará la lectura a las reclamaciones hechas por escrito, oyendo a los interesados que comparecieron.

Cumplidos los trámites de ley, dentro de los dos días siguientes al juicio se dictará la sentencia que conceda o niegue la rehabilitación, la cual podrá ser apelada en el efecto devolutivo.

Es de señalarse que la ley precisa que no podrá admitirse la demanda de rehabilitación, si no se presenta copia certificada de la resolución dictada en el procedimiento penal seguido por el delito que resulte de la calificación de la quiebra, a no ser que la quiebra haya sido calificada como notoriamente fortuita, además deberá presentar la documentación que justifique en su caso, el cumplimiento de la pena, del convenio o del pago íntegro.

Concedida la rehabilitación, el Juez ordenará que se inscriba la sentencia y que se publique por cuenta del rehabilitado en la misma forma que la sentencia de declaración.

Con la rehabilitación del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

CAPITULO VI. LA SINDICATURA COMO ORGANO AUXILIAR EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.

6.1. La Participación del Síndico en la Quiebra.

6.2. La Participación del Síndico en diversos proyectos e iniciativas.

6.3. La participación del Síndico en la legislación española.

6.4. La participación del Síndico en la ejecución del convenio en nuestra legislación vigente.

6.5. El Síndico como ejecutor por ley del convenio que extingue la Quiebra.

CAPITULO VI

LA SINDICATURA COMO ORGANO AUXILIAR EN EL PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA.

6.1. LA PARTICIPACION DEL SINDICO EN LA QUIEBRA.- Como se ha señalado, el Síndico es el principal auxiliar de la administración de Justicia en esta materia, sus funciones como lo hemos visto están plenamente delimitadas en la ley, su labor está enmarcada en tres ámbitos de derecho: Administrativo, Sustantivo y Procesal.

Las facultades del Síndico como se ha podido observar se encuentran dispersas dentro de la ley, pero podemos sintetizarlas, de forma que dentro de las facultades más importantes del Síndico se encuentran:

Las prescritas en el artículo 46, el cual establece que: "Serán derechos y obligaciones del Síndico los exigidos por la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra y entre ellos los siguientes:

I.- Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del quebrado.

II.- Redactar el inventario de la empresa y de los demás bienes del mismo.

III.- Formar el balance, si el quebrado no lo hubiere presentado y en caso contrario, rectificarlo si procediere, o darle el visto bueno.

IV.- Recibir y examinar los libros papeles y documentos de la empresa y asentar en los primeros la correspondiente nota de visado.

V.- Depositar el dinero recogido en la empresa o con ocasión de pagos al quebrado, salvo en los casos que la ley excluya de modo expreso.

VI.- Rendir al Juez, antes de que se celebre la Junta de Acreedores a que se refiere la fracción VI, del artículo 15, un detallado informe, vista la oportuna memoria del quebrado si se hubiere presentado, acerca de las causas que hubieren dado lugar a la quiebra, circunstancias particulares del funcionamiento de la empresa, estado de sus libros, época a la que se retrotrae la quiebra, gastos personales y familiares del quebrado, responsabilidad de éste, así como cuantos datos juzgue oportunos.

VII.- Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando.

VIII.- Hacer del conocimiento del Juez los nombramientos de Delegados, Mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra.

IX.- Llevar la contabilidad de la quiebra, con los requisitos que establece el Código de Comercio.

Quando la ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al Síndico, éste deberá ejecutarlas con la diligencia debida."

Así mismo son atribuciones del Síndico las prescritas en el artículo 48 de la ley, la cual señala:

"Corresponde también al Síndico:

I.- Presentar a la Junta de acreedores proposiciones de convenio, previa aprobación judicial".

Dicha fracción se encuentra en correlación con el artículo 302 el cual estipula que "Podrán presentar proposiciones para el convenio el quebrado, la Intervención y el Síndico, así mismo la ley prevé que el Síndico dentro de la junta de admisión del convenio, deberá informar sobre los convenios propuestos".

Hasta aquí el Síndico sólo tiene facultades para presentar o en su caso informar sobre las propuestas de convenio que existan; pero, más adelante la ley en su artículo 340 señala que el Síndico podrá solicitar la anulación del convenio, basándose en los motivos descritos por dicho artículo; lo cual le da una participación más directa sobre la evolución del procedimiento de quiebra, dadas sus obligaciones y derechos emanados del artículo 46 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos Vigente, las cuales concluirán en el momento que quede firme la sentencia de aprobación del convenio conforme a lo estipulado en el artículo 347 de la ley, y sólo en caso de que se convenga que el Síndico se haga cargo de los bienes de la masa hasta que el deudor cumpla con las obligaciones contraídas mediante el convenio seguirá ejerciendo sus funciones.

Lo que en resumen significa que con fundamento en los artículos 347, 349, 350, 351, 371 y 372, el Síndico concluye en sus funciones al quedar firme la sentencia de aprobación del convenio y que sólo mediante convenio éste podrá continuar en sus funciones hasta el total cumplimiento del convenio o bien en caso de rescisión del mismo, lo cual producirá la reapertura de la quiebra, produciéndose todos los efectos de la declaración de la quiebra, por lo que el Juez dictará las medidas oportunas en la misma sentencia de rescisión de la quiebra.

II.- Ejercitar y continuar todos los derechos y acciones que correspondan al deudor, con relación a sus bienes, y a la masa de acreedores contra el deudor, contra terceros y contra determinados acreedores de aquélla.

III.- Proponer al Juez la continuación de la empresa del quebrado, su venta, o la de alguno de sus elementos, o de los otros bienes de la quiebra, en las circunstancias y con los efectos que en la ley se determinan, así como de todas las demás medidas extraordinarias aconsejadas en bien de la masa de la quiebra.

Por último, cabe destacar las atribuciones que corresponden al Síndico de conformidad con lo que establece el artículo 198 de la ley, el cual señala que corresponde al Síndico:

I.- Hacer todos los gastos normales para la conservación y reparación de los bienes de la masa.

2.- Efectuar los cobros por créditos del quebrado.

3.- Hacer las inscripciones hipotecarias pendientes, a favor del quebrado, así como todos aquellos actos indispensables para la conservación de bienes o derechos o para evitar perjuicios a la masa.

4.- Depositar el dinero recogido en la ocupación o en los cobros posteriores por ventas hechas en ocasión de las enajenaciones realizadas u otras operaciones concernientes a la empresa.

6.2. LA PARTICIPACION DEL SINDICO EN DIVERSOS PROYECTOS E INICIATIVAS.-

En 1991 el hoy Senador de la República Licenciado Salvador Rocha Díaz, en su libro titulado Estudios Jurídicos y Otros Escritos editado por Harla, presenta un anteproyecto de Ley de Apoyo, Rehabilitación y Quiebra de las Empresas, que a decir de él, hoy es obsoleto, pero del cual se pueden extraer algunas consideraciones con respecto a la actuación del Síndico los cuales es importante considerar.

A fin de entender la función del Síndico en este anteproyecto es necesario señalar que el objeto de éste, según lo establece su artículo primero, es la de regular los medios de apoyo a los empresarios mercantiles que confronten problemas económicos y financieros para prevenir su posible quiebra y lograr su reestructuración económica y financiera y, en su caso, regular los efectos jurídicos y procedimientos de la quiebra, para lo cual el mismo establece en su artículo tercero que "El empresario mercantil que confronte problemas económicos o financieros podrá acudir ante la Cámara de Comercio o de la industria a la cual se encuentre afiliado en los términos de la ley correspondiente, a efecto de que dicha Cámara lo apoye en el estudio de las causas que originen sus problemas económicos o financieros, así como en el estudio de los medios para superarlos, y para elaborar un programa de reestructuración económica y financiera y negociar el convenio respectivo, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo."

En ese orden de ideas el citado anteproyecto señala en su artículo 164 que para la rehabilitación de la empresa o su liquidación judicial el "Síndico, con el apoyo del quebrado y de la Intervención y de ser necesario, con la asistencia de uno o varios expertos, elaborará un estudio económico y social de la empresa, este estudio deberá precisar el

origen, la naturaleza y la magnitud de las dificultades y problemas económicos, financieros y de iliquidez de la empresa. Analizará, también, el impacto social y económico que representa la suspensión o la continuación de las actividades de la empresa.", así el anteproyecto plantea que "Con base en el estudio mencionado en el artículo anterior, el Síndico propondrá al Juez de la quiebra la continuación de la empresa del quebrado en cualquiera de las formas a que se refieren los artículos siguientes, o de no ser ello viable, su liquidación judicial. La continuación de las actividades de la empresa se propondrá en el plan de rehabilitación correspondiente".

Siempre que desde el punto de vista social o económico sea conveniente la continuación de la empresa del quebrado, el Síndico así lo propondrá.

El Síndico, en este anteproyecto, al elaborar el plan de rehabilitación intentará asegurar la supervivencia de la empresa, procurándole una situación económica y financiera sana para lo cual, establece dicho documento:

"El Síndico podrá recurrir a los siguientes medios:

I.- El mejoramiento de la relación activo-pasivo de la empresa ya sea mediante el compromiso de nuevas aportaciones de capital por los socios o accionistas del quebrado, o por la determinación de quitas y esperas en el pago de los pasivos del quebrado;

II.- La reducción de los costos de operación de la empresa, mediante los reajustes necesarios en el personal de la misma, tanto sindicalizados como de confianza; o mediante la modificación de las condiciones de trabajo de la empresa;

III.- La enajenación de la empresa a un tercer interesado en su adquisición, comprendiendo la totalidad de sus activos y pasivos, así como la responsabilidad patronal frente a los trabajadores y empleados; con las quitas y esperas que se hubiesen determinado para la subsistencia de la empresa;

IV.- La enajenación de la empresa a un tercer interesado de los activos tangibles e intangibles de la empresa, transmitiendo al adquirente la responsabilidad patronal que tenga frente a los trabajadores y

empleados, con los reajustes en el personal que se hayan determinado; sin comprender la transmisión de los pasivos; y

V.- La enajenación a un tercer interesado de los activos tangibles e intangibles de la empresa; sin comprender la transmisión de los pasivos y previo cierre de la empresa y terminación colectiva de las relaciones de trabajo”.

Cabe señalar que dentro de las facultades que este anteproyecto concede al Síndico está la de determinar en el plan de rehabilitación las quitas y las esperas que considere necesarias para que la empresa pueda continuar sus operaciones, por lo que el Síndico en dicho plan determinará:

I.- La duración del plan.

II.- La forma en que se continuarán las actividades de la empresa.

III.- Los bienes del quebrado que deben ser vendidos por no ser necesarios para la continuación de las actividades de la empresa.

IV.- Los reajustes necesarios en el personal de la empresa, tanto sindicalizados como de confianza, o en caso de ser necesario para la supervivencia de la empresa, la liquidación de todo su personal.

V.- La venta o la enajenación de la empresa, con sus activos y pasivos, o solamente sus activos tangibles o intangibles.

VI.- Las personas que resulten obligadas en la ejecución del plan, definiendo con precisión los compromisos respectivos. Estas obligaciones pueden referirse al futuro de las actividades de la empresa, a las modalidades y fuentes de financiamiento de la empresa, a las aportaciones de capital así como al pago de pasivos y las eventuales garantías.

VII.- En su caso la forma y modalidades del pago de los pasivos del quebrado, en cuanto a quitas y esperas, así como las garantías que eventualmente deban constituirse para asegurar su cumplimiento.

VIII.- La determinación del papel y las facultades del Síndico en la ejecución del plan.

IX.- El papel y la participación del quebrado o del adquirente de la empresa en la ejecución del plan.

El Síndico deberá elaborar el plan de rehabilitación o la propuesta para la liquidación judicial del quebrado dentro de los cinco meses siguientes a la sentencia que declare la quiebra, y enviar un ejemplar al Juez de la quiebra y otro a la Intervención.

Así se declarará concluida la quiebra si el Síndico, o en su caso la Intervención o el mismo quebrado manifiestan al Juez que se ejecutó el plan de rehabilitación respectivo.

Por otra parte, en el año de 1994, durante el segundo período ordinario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, el legislador panista Daniel de la Garza González, presentó la iniciativa de Ley de Rehabilitación y Quiebras de Empresarios Mercantiles, en la cual el legislador en la exposición de motivos señala que "la filosofía de la ley que se propone es la de restringir al máximo la intervención de las autoridades judiciales y dejar la iniciativa, administración y responsabilidad al Síndico, figura que se legisla otorgándole carácter de actividad profesional."

En la sección segunda de dicha iniciativa, se refiere a la figura del Síndico y de una nueva figura que se propone que es la del conciliador, los cuales de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de dicha ley, tendrán el carácter de auxiliares en la administración de justicia, podrán ser designados para desempeñar dicha actividad además de las Cámaras de Comercio y de las Instituciones de Crédito que estén autorizadas para efectuar operaciones de fideicomiso, las personas físicas autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para prestar esta clase de servicios, por lo que la misma ley establece que para obtener la autorización para ser conciliador o Síndico se requerirá:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Contar con Título y Cédula Profesional de Contador, Administrador de Empresas, Licenciado en Derecho o cualquier otra profesión cuyos estudios sean análogos a las anteriores.

III.- Contar con una práctica profesional mínima de tres años.

IV.- No haber sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal.

V.- Solicitar, presentar y aprobar el examen a que se refiere esta ley, habiendo obtenido la autorización correspondiente.

Así mismo, la ley señala que cuando los síndicos o conciliadores sean personas morales podrán designar uno o varios delegados para cada caso. Los delegados deberán ser personas autorizadas para actuar como síndicos o conciliadores y gozarán dentro de la órbita de sus atribuciones las más amplias facultades de representación y de ejecución.

En este proyecto de ley se señalan como parte de los derechos y obligaciones más importantes del conciliador las siguientes:

1.- Todos aquellos que puedan conducir a la celebración de un convenio entre el empresario mercantil y los acreedores, así como la ejecución del mismo.

2.- Examinar los bienes, libros, archivos y documentos del empresario mercantil.

3.- Emitir su opinión fundada acerca del estado de los negocios del empresario mercantil y de la probabilidad o improbabilidad de la conciliación, haciéndola del conocimiento del Juez y de los acreedores convocados.

4.- En su caso, proponer al empresario, a los acreedores y al Juez, uno o varios planes y proyectos de reestructuración de la empresa y de su pasivo.

5.- Vigilar en todo tiempo la marcha de la empresa y el cumplimiento del plan y del convenio de reestructuración del pasivo, informando al Juez y a los acreedores, para que en su caso se adopten las medidas necesarias.

En cuanto a las atribuciones del Síndico esta iniciativa de ley señala en su artículo 20, que los derechos y obligaciones del Síndico serán los exigidos por la buena conservación y administración de los

bienes del empresario mercantil afectos a la rehabilitación o quiebra además de los siguientes:

1.- Tomar posesión de la empresa y de los demás bienes del empresario mercantil que se encuentren afectos a la rehabilitación o quiebra.

2.- Formular los estados financieros del empresario mercantil y del inventario de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

3.- Emitir su opinión fundada acerca del estado de los negocios del empresario mercantil, haciéndola del conocimiento del conocimiento del Juez y los acreedores.

4.- Presentar al Juez Recomendaciones fundadas de la conveniencia de mantener o separar al empresario mercantil o uno o varios de sus miembros de la administración del manejo de la empresa.

5.- Proponer al Juez, al empresario mercantil y a los acreedores la rehabilitación o la quiebra de la empresa.

6.- En su caso proponer uno o varios planes y proyectos de rehabilitación de la empresa.

7.- Elaborar y proponer al Juez la lista de reconocimiento, prelación y graduación de los créditos del empresario mercantil.

8.- Convocar al empresario mercantil y a los acreedores para las juntas y moderar éstas.

9.- En su caso continuar, ejercitar y defender todas las acciones y derechos del quebrado y reclamaciones en su contra, incluyendo el arbitraje cuando así sea estipulado.

10.- En su caso, proceder a la enajenación de los bienes del quebrado y al reparto de los dividendos.

11.- En su caso vigilar en todo tiempo la marcha de la empresa y el cumplimiento del plan de rehabilitación, informando al Juez y a los acreedores, para que en su caso se adopten las medidas que procedan.

12.- Las demás que resulten de la ley.

13.- Cobrar los honorarios que correspondan y obtener el reembolso de los gastos que haya erogado en el desempeño de su misión.

El Síndico y el conciliador podrán ser auxiliados con expertos y con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones. La remuneración y el costo correspondiente será a cargo del empresario mercantil o de la masa de la quiebra en su caso, y el pago se hará conforme se vayan realizando las labores, sin necesidad de esperar a la conclusión del procedimiento o de la venta de los activos.

6.3. LA PARTICIPACION DEL SINDICO EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.- Dentro de la legislación Concursal española encontramos que la figura del Síndico, en España se divide en tres personas.

Así la ley señala que para toda quiebra se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda aumentar o disminuir ese número, puede recaer el nombramiento del Síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya sea por su propio derecho o ya en representación ajena, dicho nombramiento deberá de hacerse en persona determinada y no colectivamente en sociedad alguna de comercio.

Sus atribuciones son:

1.- La administración de todos los bienes y pertenencias de la quiebra a uso de buen comerciante.

2.- La recaudación y cobranza de todos los créditos de la masa y el pago de los gastos de administración de sus bienes, que sean de absoluta necesidad para su conservación y beneficio.

3.- El cotejo y rectificación del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado.

4.- El examen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra para extender sobre ellos el informe que deban presentar en la Junta de acreedores.

5.- La defensa de todos los derechos de la quiebra, y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competen.

6.- Promover la convocación y celebración de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que se determinan en este código, y para los motivos extraordinarios que se consideren suficientes.

7.- Procurar la venta de los bienes de la quiebra cuando ésta deba ejecutarse con sujeción a las formalidades de derecho.

Nombrados que sean los tres síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones procederán al inventario formal de todos los bienes y efectos de la quiebra, procediendo de manera muy similar en cuanto a la mecánica del proceso de la quiebra, por lo que la ley española establece que en cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos, señalando que no gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos.

Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores, y los síndicos harán la entrega al quebrado de todos los bienes y efectos, rindiéndole la cuenta de su administración al quebrado en los quince días siguientes a dicha entrega, y no habiendo pacto en contrario entre los acreedores y el quebrado, queda éste sujeto en el manejo de los negocios de comercio a la intervención de uno de los acreedores, a elección de la Junta, hasta que el quebrado haya cumplido íntegramente los pactos del convenio; las funciones del interventor se reducirán a llevar cuentas y razón de las entradas y salidas de la caja del quebrado.

Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el tribunal que hubiere conocido de la misma.

6.4. LA PARTICIPACION DEL SINDICO EN LA EJECUCION DEL CONVENIO EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.- Como se señaló anteriormente la extinción por convenio es desde el punto de vista práctico y de los valores de organización de la empresa, la forma más importante de conclusión de la quiebra, por lo que la ley regula minuciosamente las

formas que se deben adoptar en esta parte del procedimiento, así de conformidad con los artículos 299 y 302 de nuestro ordenamiento vigente, la actuación del Síndico en este ámbito se limita en cierta forma a la presentación de proposiciones para convenio, las cuales deberán de ponerse a consideración del Juez que conozca de la quiebra, de manera que una vez que se convoca a la junta para la admisión del convenio el Síndico solamente se limita a informar sobre los convenios propuestos; con la salvedad de que en tanto no exista y quede firme una Sentencia que declare la aprobación de dicho convenio, el Síndico seguirá en sus funciones, pero una vez que ha quedado firme la Sentencia, el Síndico cesará en sus funciones al igual que los demás órganos de la quiebra, por lo que solamente en caso de que en el convenio quede establecido el Síndico podrá continuar parcial o totalmente en sus funciones.

Este tratamiento que da la Ley de Quiebras a la extinción por convenio, es tal vez poco afortunada, si consideramos que el Síndico es el más importante auxiliar del juzgador dadas sus amplias funciones durante todo el procedimiento, y que la misma exposición de motivos manifiesta con respecto a esta forma de extinción como la más importante; por lo que no existe un sustento administrativo o razón alguna para desvincular al Síndico del destino incierto de la empresa en esta parte del proceso, en tanto que siempre existe la posibilidad de la rescisión del convenio y la consecuente reapertura de la quiebra.

Por otro lado, si consideramos que el cumplimiento de un convenio que implique la rehabilitación o reestructuración de una empresa es muy complejo, la Ley de Quiebras para cumplir con su función dentro de nuestra realidad actual debiera contemplar la figura del Síndico con una nueva perspectiva.

6.5. EL SINDICO COMO EJECUTOR POR LEY DEL CONVENIO QUE EXTINGUE LA QUIEBRA.-

La finalidad del Síndico es la de auxiliar al juzgador, sus funciones son verdaderamente amplias, que van desde el tomar posesión de los bienes, redactar inventario, formar el balance, tomar las medidas necesarias para la conservación de los bienes y derechos, intervenir en el reconocimiento de los créditos, participar en la conclusión de la quiebra, así como en su caso liquidar los bienes, hasta rendir sus cuentas sobre la administración que efectuó, sin embargo, dicha labor cada vez se ha vuelto más

compleja, ya que el desarrollo de nuevas tecnologías, en el marco de una economía globalizada han impulsado cambios que es necesario plasmar en nuestra antigua pero vigente Ley de Quiebras, para adecuarla a las nuevas perspectivas.

A fin de modificar la visión del Síndico en nuestra legislación el presente trabajo de tesis propone darle mayores atribuciones al Síndico en la extinción de la quiebra a través de los convenios judiciales.

La buena administración de una empresa que ha sufrido una quiebra y que se encuentra en condiciones de recuperarse ha de recaer en una sindicatura profesional, un auxiliar sobre el que descansa la responsabilidad de cumplir con sus obligaciones, pero que además tenga la capacidad de asumir funciones más complejas en términos de ingeniería financiera, mercadotecnia, comercialización y un amplio conocimiento del derecho corporativo, elementos que le conviertan en un verdadero salvaguarda de la empresa que quede bajo su tutela, pues ello representa la posibilidad de conservar una fuente de trabajo que implique desarrollo y crecimiento para nuestro país.

Entre las modificaciones que se proponen está la de modificar el artículo 28 de nuestra ley vigente a fin de que la sindicatura no solamente recaiga en las Cámaras de Comercio o Industria, o en las Sociedades Nacionales de Crédito, pudiendo ser síndicos las personas físicas o morales que reuniendo ciertos requisitos, tengan la capacidad técnico jurídica para cumplir con los retos que representa el asumir el control de una empresa en quiebra.

Así mismo, se propone modificar el artículo 48, para ampliar las atribuciones del Síndico en la ejecución de los convenios judiciales que pongan fin a la quiebra, para que en su caso, de cumplimiento a lo convenido en los términos pactados, por lo que deberán modificarse los artículos 347, 348, 349, 353 y 359, derogando además los artículos 350 y 351, a fin de que el Síndico ejecute por precepto expreso de la Ley el Convenio que extinga la quiebra.

Como consecuencia de esta propuesta el Síndico a pesar de que jurídicamente la quiebra se extinga al quedar firme la sentencia que declara aprobado el convenio, técnicamente seguirá en funciones, por lo que el deudor no será puesto en posesión de sus bienes, en tanto no se de cumplimiento a las obligaciones adquiridas en el convenio, esta medida

tiene como sustento la capacidad técnico administrativa con la que debe contar la nueva figura del Síndico, ya que de no ser así el cargarle a la empresa los honorarios de un sindicatura con las características actuales sería contraproducente, inhibiendo la posibilidad de salvar una empresa, que es sin duda un factor importante para el desarrollo de nuestro país.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Congruente con las situaciones cambiantes de la sociedad a la que se destina, esta tesis se inspira, en la visión de una nueva sindicatura capaz de afrontar los retos que la globalización y el Tratado de Libre Comercio imponen a las empresas mexicanas que se encuentran en quiebra debido a la situación económica crítica que sufre nuestro país.

Esta nueva sindicatura deberá realmente apoyar a la empresa que lo requiera, en beneficio de la misma y de nuestras familias mexicanas en quienes repercute de manera directa la desaparición evitable o inevitable de fuentes de trabajo.

Las soluciones propuestas por nuestra ley vigente requieren de adecuaciones que hagan viable la conservación de la empresa a través de una sindicatura profesional que domine varias disciplinas económico administrativas, es decir, que tenga conocimientos en las áreas de ingeniería financiera, mercadotecnia, contabilidad, derecho corporativo, y que además, como el principal auxiliar del Juez tenga atribuciones que le permitan desarrollar esas habilidades hasta que la empresa haya recuperado su estabilidad financiera y sus titulares puedan ejercer la administración en mejores condiciones, para que no pongan en riesgo el fruto de un esfuerzo realizado por las autoridades judiciales y por los órganos de la quiebra para evitar la desaparición de una empresa.

El punto central en este trabajo radica en la conciencia de la importancia social de las empresas mercantiles, donde el 98% de las unidades productivas del país está representado por la micro empresa en un 97%, la pequeña empresa por un 2.7%, la mediana empresa en un 0.3% y de la importante labor del Sindico en la solución al problema social que representa la quiebra de una empresa, ya que el objetivo principal es rehabilitar, se deben procurar las condiciones necesarias para determinar la viabilidad de conservar la empresa, y que siendo viable que las probabilidades de no lograrlo sean mínimas, para que solamente en los casos en que no sea posible la recuperación del equilibrio financiero, se llegue a la liquidación en los términos de la ley, por lo que la sindicatura profesional deberá dominar en el área del derecho las materias de derecho civil, fiscal, mercantil, administrativo y laboral, a fin de tener un panorama global de la problemática jurídica a la que

probablemente se enfrentará en el desempeño de su actividad profesional.

Así mismo deberá tener amplios conocimientos en aspectos contables, rubro fundamental en la labor de la sindicatura, cabe señalar que la labor de los Contadores Públicos es tan importante que el Licenciado Jaime Daniel Cervantes Martínez, Juez Primero de lo Concursal, a propuesto al Colegio de Contadores que la sindicatura recaiga en Contadores Públicos.

Por otra parte, la sindicatura que se propone deberá dentro del área de la economía y las finanzas, especializarse en los análisis de los mercados de dinero, la evolución del mercado mundial en mercados emergentes, lo cual lo obliga a conocer los aspectos reales de la globalización y la regionalización, elementos que le permitan a la sindicatura prever la viabilidad de una empresa dentro de un contexto nacional e internacional, así por ejemplo la sindicatura al saber que la globalización es un conjunto de procesos que vienen desarrollándose con aceleraciones y desaceleraciones, a través de la ingeniería financiera y de la mercadotecnia, podrá competir y buscar oportunidades de desarrollo económico para la empresa, que redunden en un progreso técnico y finalmente en el bienestar social, ya que en otras condiciones la mala visualización de la viabilidad de una empresa puede generar efectos opuestos a la función principal de la sindicatura.

Si consideramos que las empresas son la célula básica del tejido productivo nacional y elemento fundamental del crecimiento económico, y que la estructura jurídica de nuestro país debe estar orientada a impulsar su desarrollo, una sindicatura que haga frente a los retos que implica el reactivar una empresa en quiebra, debe estar preparada técnicamente, además de estar facultada para ejercer su función con más amplitud en el marco de nuestra Ley de Quiebras Vigente.

BIBLIOGRAFIA

Apodaca y Osuna Francisco, Presupuestos de la Quiebra, Stylo, México, 1945.

Barrera Graff Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Porrúa, México, 1989.

Bauche García Diego Mario, La Empresa, Nuevo Derecho Industrial, 2ª ed., Porrúa, México, 1983.

Bejarano Sánchez Manuel, Obligaciones Civiles, 5ª ed., Oxford University Press, México, 1999.

Brunetti Antonio, Tratado de Quiebras, Orlando Cárdenas Editor, México, 1997.

Cervantes Ahumada Raúl, Derecho de Quiebras, Herrero, México, 1978.

Dávalos Mejía Carlos Felipe, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo III, Quiebras y Suspensión de Pagos, 2ª ed., Harla, México, 1998.

Domínguez del Río Alfredo, Quiebras, Porrúa, México, 1981.

Floris Margadant Guillermo, El Derecho Privado Romano, 16ª, Esfinge, México, 1989.

González Pascual Julián, Suspensión de Pagos y Quiebras. Aspectos Contables, Financieros, y Jurídicos, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 1994.

Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 12ª ed., Porrúa, México, 1997.

Gutiérrez y González Ernesto, El Patrimonio,
3ª, Porrúa, México, 1990.

Mantilla Molina Roberto L., Derecho Mercantil,
29ª ed., Porrúa, México, 1997.

Navarrini Humberto, La Quiebra,
Instituto Editorial Reus, Madrid, 1943.

Ochoa Olvera Salvador, Quiebra y Suspensión de Pagos,
Monte Alto, México, 1995.

Pina Vara Rafael de, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano,
24ª, Porrúa, México, 1994.

Rocha Díaz Salvado, Estudios Jurídicos y Otros Escritos,
Harla, México, 1991.

Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil,
22ª ed., Porrúa, México, 1996.

HEMEROGRAFIA

Beltrán Emilio, Hacia un derecho preconcursal: El proyecto de la ley belga sobre empresas en dificultades, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, año 18, número 105, Junio de 1985, Buenos Aires, Argentina.

Comillas Salmeron Manuel, El control Judicial de la Quiebra, Revista de Derecho Procesal Iberoamericano, número 4, 1975, Madrid, España.

De la Garza González Daniel, Ley de Rehabilitación y Quiebras de Empresarios Mercantiles, Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de fecha 15 de Junio de 1994.

García Villaverde, Rafael, Los Procedimientos Concursales, Revista de derecho Mercantil, números 172 y 173, abril-agosto de 1984, Madrid España.

Salinas Martínez Arturo, Quiebras y Suspensión de pagos, Revista Procesal, año 6, números del 1 al 6, 1977, México, D.F.

Vitola Daniel Roque, La Sindicatura como Organo de Control, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, año 13, números 76 y 77, Octubre de 1970, Buenos Aires, Argentina.

LEGISLACION

Estados Unidos Mexicanos, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Comentada por Amor Medina Alberto, Sista, México, 1998.

Estados Unidos Mexicanos, Código de Comercio y Leyes Complementarias, 67ª ed., Porrúa, México, 1999.

Estados Unidos Mexicanos, Código Civil para el D.F. en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Porrúa, México, 1998.

Estados Unidos Mexicanos, Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, 12ª, Porrúa, México, 1992.

España, Código de Comercio y Ley de Quiebras, España, 1994.